



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL  
DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA  
FAMILIAR; EXPEDIENTE N° 00715-2019-7-1706-  
JR-PE-02; SEXTO JUZGADO UNIPERSONAL  
PENAL DE CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL  
DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR:**

**EDWIN, PÉREZ CUBAS  
ORCID: 0000-0002-2467-171X**

**ASESOR:**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO  
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**Chiclayo - Perú**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Pérez Cubas, Edwin

ORCID: 0000-0002-2467-171X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chiclayo, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Chiclayo, Perú

### **JURADO**

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

## HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

---

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Presidente

---

Mgtr. QUESADA APLAN , PAÚL KARL

ORCID : 0000-0001-7099-6884

Secretario

---

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Vocal

---

Mgtr . MURIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Asesor

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Católica los  
Ángeles de Chicbote, que su  
misión está orientada a mejorar la  
calidad educativa de manera que  
hace posible este aporte  
profesional.

Al Mgtr. Murriel Santolalla, Luis  
Alberto, por su asesoramiento en  
el diseño, desarrollo y  
presentación del presente trabajo  
de investigación.

Edwin Pérez Cubas

## **DEDICATORIA**

A Dios, por la vida, amor y guarda;

A mis padres, por su aliento y apoyo; A  
mis maestros, por sus enseñanzas.

Edwin Pérez Cubas

## **RESUMEN.**

La investigación realizada tuvo como principal objetivo: establecer las características del proceso judicial sobre el delito de Omisión a La Asistencia Familiar, expediente N° 007152019-7- 1706-JR-PE-02; Sexto Juzgado Unipersonal Penal de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2021. Es de tipo cualitativa – cuantitativa, nivel descriptivo exploratorio, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Cabe señalar que el recojo de datos se realizó sobre un expediente judicial seleccionado, mediante muestreo no probabilístico, por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y análisis de contenido, asimismo se utilizó como instrumento una guía de observación. Con respecto a los resultados se concluyó que: 1.- se ha identificado que en las resoluciones se han respetado los plazos durante todo el proceso dado que tiene sustento jurídico. 2.- Respecto a la claridad de resoluciones del expediente en estudio de todas las resoluciones judiciales concluimos que están redactadas usando un lenguaje claro y entendible. 3.- Respecto a los elementos de convicción del delito sobre Omisión a la asistencia familiar se concluye que en el expediente en estudio, existieron elementos de convicción fehacientemente acreditados que hicieron que llegue a segunda instancia. 4.- Con Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso, se revisó el expediente en estudio y se concluye que la mayoría de resoluciones fueron motivadas dada que no ha habido ninguna de las partes a cuestionada alguna motivación de las resoluciones. 5.- Respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos vemos que existe congruencia y correlación con la pretensión planteada. 6.- Con Respecto a los hechos facticos sobre omisión a la asistencia familiar expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar las causales invocadas.

Palabras clave: Caracterización, delito, omisión, proceso.

## **ABSTRACT**

The main objective of the investigation carried out was: to establish the characteristics of the judicial process on the crime of Omission to Family Assistance, file No. 007152019-7-1706-JR-PE-02; Sixth Unipersonal Criminal Court of Chiclayo, belonging to the Judicial District of Lambayeque, Peru 2021. It is qualitative - quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. It should be noted that the data collection was carried out on a selected judicial file, through non-probabilistic sampling, for convincing reasons, observation techniques and content analysis were used to collect the data, an observation guide was also used as an instrument. Regarding the results, it was concluded that: 1.- It has been identified that the resolutions have respected the deadlines throughout the process, given that it has legal support. 2.- Regarding the clarity of resolutions of the file under study of all judicial decisions, we conclude that they are written using clear and understandable language. 3.- Regarding the elements of conviction of the crime of Failure to provide family assistance, it is concluded that in the record under study, there were reliably proven elements of conviction that made it go to second instance. 4.- Regarding the conditions that guarantee due process, the file under study was reviewed and it is concluded that most of the resolutions were motivated given that none of the parties have questioned any motivation of the resolutions. 5.- Regarding the congruence of the evidence admitted, we see that there is congruence and correlation with the claim raised. 6.- With regard to the factual facts about the omission of family assistance exposed in the process, they are suitable to support the grounds invoked.

Keywords: Characterization, crime, omission, process.

## CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS .....	i
EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
CONTENIDO .....	viii
ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS .....	ix
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	4
2.1. Antecedentes .....	4
2.2. Bases teóricas de la Investigación .....	7
2.2.1. Bases teóricas Procesales .....	7
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas .....	19
2.3. Marco Conceptual .....	23
2.4. Hipótesis .....	24
III. METODOLOGÍA .....	25
3.1. Tipo y nivel de la investigación .....	25
3.1.1. Tipo de investigación .....	25
3.1.2. Nivel de investigación .....	26
3.2. Diseño de la investigación .....	27
3.3. Unidad de análisis .....	28
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	28
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	30
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos .....	30
3.7. Matriz de consistencia lógica .....	32
3.8. Principios éticos .....	34
IV. Resultados .....	35
4.1. Resultados .....	35
4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS .....	40
4.2.1. Respecto a la identificación de los plazos en el expediente judicial en estudio .....	40

4.2.2. Respeto de la claridad de las resoluciones .....	41
4.2.3. Respeto a los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio	42
4.2.4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso judicial en estudio.....	43
4.2.5. Respeto de la identificación de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada, en el proceso judicial en estudio .....	45
4.2.6. Respeto a la identificación de los hechos sobre omisión a la asistencia familiar expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar las causales invocadas .....	46
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>47</b>
5.1. Conclusiones .....	47
5.2. Recomendaciones.....	49
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>50</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>54</b>
Anexo 1: Sentencia de primera y segunda instancia.....	54
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos .....	79
Anexo 3: Declaración de compromiso ético .....	80

## **ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS**

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de los plazos.....	35
Cuadro 2 Respeto de la claridad de las resoluciones.....	36
Cuadro 3 Respeto los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio.....	36
Cuadro 4 Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio. ....	37
Cuadro 5 Respeto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio. ....	38
Cuadro 6 Respeto de la idoneidad de los hechos sobre omisión a la asistencia familiar que sustentan la pretensión planteada en el proceso. ....	39



## **I. INTRODUCCIÓN**

La presente investigación es un proceso penal que está referida a la caracterización del proceso judicial sobre Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente “N° 0071520197- 1706-JR-PE-02, tramitado en el Sexto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2021

En un sentido amplio el proceso equivale a un juicio, causa o pleito. Además, se puede definir como la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.

Con respecto al trabajo en estudio, trata de proponer una investigación derivada de la línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, teniendo como objetivo último, ahondar el conocimiento en diferentes áreas del derecho.

En ese lineamiento el presente trabajo se realizó en función a la normativa interna de la Universidad, su objeto principal de estudio fue “un proceso judicial, que registra evidencias de la aplicación del derecho”; asimismo, dentro de las razones que impulsaron a ahondar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dieron cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente.

Para Bravo (1864), con el pasar del tiempo la sociedad ha ido desconfiando cada vez más en la Administración de Justicia, en vez de representarla ha pasado a ser temida. En su mayoría de los ciudadanos que frecuentan a ella no confían, por la duda en el resultado; pero, es peor aun cuando hay algún incentivo político, la balanza de la justicia con mayor incidencia aparece desequilibrada.

“En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1);

Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana”.

Este proyecto se ajustará a un esquema rígido del anexo número 04 del reglamento de investigación versión 15 de la Universidad Católica de los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, de fecha 06 de agosto 2019).

#### Nacionales

“En el Perú, los delitos de omisión a la asistencia obtienen carta a través de la ley N° 13906, del 24 de enero de 1962; esta ley fue dictada durante el gobierno de Manuel Prado, y promovida por Matilde Pérez Palacios. En el código penal 1924 se menciona como Ley de Abandono de Familia. Delito característico del siglo xx, (Sosa ,1956). Quien se desempeña como Fiscal provincial de la ciudad de Trujillo, señala que: “El proceso inmediato es un proceso especial que amerita el abreviamento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el fiscal quien solicita el trámite en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, como la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito”, (Cano, 2016)”.

“Toda persona sometida a un proceso jurisdiccional, administrativo o corporativo, tiene derecho de defensa ya que garantiza tener la oportunidad de defenderse y contradecir los argumentos de los cargos si fuera necesario ya que se debe exigir que haya un fiel cumplimiento del debido proceso, (Hernández, 2012)”. “Para Sosa (1956), el delito de asistencia familiar, resulta ser un delito característico del siglo XX, constituyendo el núcleo moderno más importante del Derecho Penal

Familiar, su origen suele ser ubicado en la Ley Francesa del siete de febrero de 1924”.

#### Internacionales

La investigación de Taboada (20199, titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión de asistencia familiar, en el expediente N°

0023720120-3204-JM-PE-01, del distrito judicial de Lima Este - Lima. 2018. Tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de, omisión de asistencia familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 002372012-0-3204-JM-PE del Distrito Judicial de lima este. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente”.

Es por ello que se plantea el siguiente problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Delito Omisión de asistencia familiar del expediente N° 007152019-7- 1706-JRPE02, tramitado en el Sexto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2021?

Y se propone el siguiente objetivo general: Determinar las características del proceso judicial sobre Delito Omisión de asistencia familiar del expediente N° 007152019-7-1706-JR-PE02, tramitado en el Sexto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2021. Adicionalmente se plantean los siguientes objetivos específicos: Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio, Identificar los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio, Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio, Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio, Identificar si los hechos sobre Omisión a la Asistencia Familiar expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.**

### **2.1. Antecedentes**

Por el momento se tiene los siguientes trabajos nacionales :

La investigación de Taboada (2019), titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión de asistencia familiar, en el expediente N° 002372012-0-3204-JM-PE-01, del distrito judicial de Lima Este - Lima. 2018. Tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de, omisión de asistencia familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 002372012-0-3204-JM-PE del Distrito Judicial de lima este. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente .

De la investigación de Araujo, (2019), fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, cuyo problema de investigación es ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre omisión de asistencia familiar en el Expediente N° 01013-2013-0-1505-JRPE01Distrito de Selva Central –La Merced-2019 ?, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias sobre omisión de asistencia familiar en el Expediente N° 01013-2013-0-1505-JR-PE-01Distrito de Selva Central –La Merced2019 ; cuyo método es de nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y

muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta respectivamente .

La investigación de Manrique, (2019); tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión A La Asistencia Familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00379- 2012-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del santa, Chimbote. 2015? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La unidad de la muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente .

La investigación de Quispe, (2019); tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00616-2015-0-1501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Junín 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente

La presente tesis de Mayta, (2018); lleva como Título “Omisión a la Asistencia Familiar y la Prisión Efectiva, en los Sentenciados de la Provincia del Cusco 2018”, teniendo como objetivo principal determinar si la prisión efectiva es un mecanismo eficaz para obtener el cumplimiento de la Obligación Alimentaria de acuerdo a la encuesta realizada a los Sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en el año 2018. La importancia de abarcar el tema se debe a que el Delito de Omisión a la Asistencia familiar, comprende a todos los estratos sociales de la sociedad y que los más vulnerables son los de bajos recursos económicos. La tesis es de tipo descriptivo y correlacional, el mismo que permitirá determinar la correlación que existe entre las variables, en este caso, de las dos variables como son: Omisión a la asistencia familiar y la Prisión Efectiva, y cotejar con la población que para esta investigación he tomado en cuenta, como son los Sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Se ha encontrado que, el Delito de Omisión a la Asistencia familiar, cometido por la población considerada, constituyen un mínimo porcentaje, de los casos de personas que se encuentran purgando condena en el centro penitenciario (Penal de Cusco), a la actualidad son los reincidentes o los que no cumplieron con las reglas de conducta, pues el porcentaje mayor, ha cumplido con la obligación en el transcurso del proceso penal, ya sea antes de ingresar a juicio, acogándose a una Conclusión Anticipada y logrando obtener los beneficios de esta .

En el Perú, los delitos de omisión a la asistencia obtienen carta a través de la ley N° 13906, del 24 de enero de 1962; esta ley fue dictada durante el gobierno de Manuel Prado, y promovida por Matilde Pérez Palacios. En el código penal 1924 se menciona como Ley de Abandono de Familia. Delito característico del siglo xx, (Sosa ,1956).

Quien se desempeña como Fiscal provincial de la ciudad de Trujillo, señala que: “El proceso inmediato es un proceso especial que amerita el abreviamento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el fiscal quien solicita el trámite en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, como la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito”, (Cano, 2016) .

Toda persona sometida a un proceso jurisdiccional, administrativo o corporativo, tiene derecho de defensa ya que garantiza tener la oportunidad de defenderse y

contradecir los argumentos de los cargos si fuera necesario ya que se debe exigir que haya un fiel cumplimiento del debido proceso, (Hernández, 2012) .

Para Sosa (1956), el delito de asistencia familiar, resulta ser un delito característico del siglo XX, constituyendo el núcleo moderno más importante del Derecho Penal Familiar, su origen suele ser ubicado en la Ley Francesa del siete de febrero de 1924 .

## **2.2. Bases teóricas de la Investigación.**

### **2.2.1. Bases teóricas Procesales.**

#### **2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ius Puniendi**

##### **Jurisdicción**

Es la función específica de los jueces. También implica la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado.

#### **2.2.1.2. El Proceso Penal.**

En el inc. 14 del artículo 139° de la constitución Política del Perú (1993). Reconoce el derecho de defensa; es decir que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Además, en el Artículo 8°, inciso 2, numeral d) establece que a toda persona tiene derecho a ser asistido por un defensor de su elección o por el contrario le asiste el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

##### **2.2.1.2.1. Principios del proceso penal.**

###### **Principio de la Administración de Justicia.**

La Administración de Justicia en la parte referente a su Gestión Administrativa nos definió un Poder Judicial con una estructura absolutamente disfuncional y anacrónica. Nos definió un Poder Judicial que tiene un conjunto de trámites administrativos sin basamento normativo. En otras palabras, existe un conjunto de actividades administrativas (como la descrita en el punto 3) que se vienen desarropando sin que

exista algún reglamento que las sustente. Esta es la realidad en mi país, administrativamente no hay nada escrito. Todo es creación derivada de la imaginación; y vaya qué imaginación. (HUAMAN, 2015)

Según Huamán (2015), La administración de justicia viene a ser el ejercicio de la potestad jurisdiccional, o sea, en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. A la vez, encontramos el derecho a la jurisdicción que le asiste a la sociedad, la misma que pretende no sólo lo justo, sino que ello, lo justo, se declare con la rapidez que los tiempos actuales exigen.

La función de administrar justicia, es decir, de declarar lo justo, le compete al juez a través de una decisión o sentencia, la misma que resulta de un conjunto de actos que denominamos Proceso. (HUAMAN, 2015) Principio Acusatorio.

“El principio acusatorio es un principio estructural del derecho positivo, de alcance en los supuestos de persecución penal pública, el principio acusatorio tiene la finalidad ejercer garantía de imparcialidad del tribunal”. (Cubas, 2009)

El principio acusatorio no debería ser suficiente suficiente para separar las tareas persecutoras y decisorios, sino se asegura una eficiente división entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero Juez y acusador son diferente persona. (Bovino, 2005) Principio de Juez Natural.

Este principio es una garantía de la independencia jurisdiccional. Se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión del delito. En virtud de este principio los órganos jurisdiccionales están predeterminados por la ley. Asimismo, los civiles no pueden ser juzgados por tribunales militares, ni los militares por tribunales civiles cuando se trate de delitos de función, infidencia, abuso de autoridad, etc. (Calderón, 2009).

### **Principio de legalidad.**

El código procesal penal (2016). En el artículo II menciona que, “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. (P. 47)

El principio de legalidad nos permite entender que, para la intervención punitiva estatal, como para la configuración del delito y la determinación, aplicación y ejecución de las consecuencias de este, se debe tener en cuenta el revestimiento de legalidad, (Muñoz, 2013).

### **Principio del debido proceso.**

Todo proceso constitucional, consta de dos partes: demandado y demandante, debe de ser justo y debe cumplir con los mínimos requerido. Sin embargo, el principio del debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales, (Zamudio, 1991).

### **Principio del derecho de defensa.**

Constitución política del Perú (citador por Hernández, 2012), sostiene que. “El ejercicio del derecho de defensa (...) tiene una doble dimensión: Una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso”. (p1)

### **Principio de presunción de inocencia.**

Cubas (2009), sostiene que el principio de presunción de inocencia es el derecho que tiene todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente en tanto no caiga sobre este una sentencia condenatoria.

Calderón (2009), describe al principio de presunción de inocencia como un logro del derecho moderno. También dice que todo inculpado durante el proceso penal es inocente si no media sentencia condenatoria.

### **Principio del derecho a la prueba.**

El derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del

derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Este tiene cinco elementos: i) Derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) Derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) Derecho a que se actúen dichos medios probatorios;

iv) Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación); v) Derecho a que se valoren los medios probatorios. (Rioja, s/f).

### **Principio de la carga de la prueba.**

Este principio consiste en la recopilación de las pruebas necesarias para un determinado proceso, por tanto ambas partes están obligados a sustentar la veracidad de los hechos. Ya que permite al juzgador resolver la controversia. Estos medios deberán ser presentados en forma clara, precisa y concreta ante el juzgador.

### **Principio de Motivación.**

La motivación es, por tanto, la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. La doctrina sostiene que son tres los requisitos indispensables que el juez debe expresar en su motivación escrita: racionalidad, coherencia y razonabilidad (Otárola, 2009).

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional (Vargas, 2011).

### **Principio de contradicción.**

Este principio consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto (Cubas, 2009).

Según Quiroz, (s/f), afirma que la contradicción se construye sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, con la finalidad de hacer valer sus

pretensiones mantienen la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción.

### **Principio de Lesividad.**

Conocido también como principio de ofensividad o de protección de los bienes jurídicos, dice que para que una conducta sea propia es fundamental que dicha conducta lesione o ponga en riesgo el bien jurídico tutelado por ley (Calderón, 2012).

### **Principio de culpabilidad penal.**

Para Águila (2009), el objetivo principal del principio de culpabilidad penal es acreditar que el agente es culpable de los hechos cometidos, por lo que la acción debe estar tipificada y así puede considerarse como autor de un delito. La culpabilidad se base en la conducta pues se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por él.

### **Principio de correlación entre acusación y sentencia.**

Para Barreto (2006), el principio acusatorio afirma que, entre acusación y sentencia debe existir correlación; puesto que, la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, así mismo participar en su práctica y en los debates.

Principio de proporcionalidad de la pena.

Para Rojas (2009), el principio de proporcionalidad es la medida que ampara en el contenido constitucional de un derecho fundamental, por tanto será el instrumento que faculte establecer que derecho fundamental tiene mayor valor cuando ha entrado en conflicto con otro derecho fundamental, en función de una regla jurídica que indica una relación de precedencia condicionada.

### **Principio de pluralidad de instancia.**

La doble instancia es garantía de la veracidad, de verificación de la apreciación de los hechos, y obliga una valoración más cuidadosa y meditada por el Tribunal de alzada (Olmedo, 1982).

Este principio consiste en recurrir razonablemente las resoluciones ante las instancias superiores de revisión final, más aun si se ha reconocido este derecho en la Constitución, en su artículo 139 inciso 6, donde menciona que debe existir pluralidad de instancias.

#### **2.2.1.2.2. Clases de Proceso Penal**

**Proceso sumario.-** es la realización de un procedimiento que se efectúa ante la autoridad judicial, en la que las partes en conflicto describen hechos, explican y solicitan declarar a través de sentencia a quien compete el derecho debatido, según lo discutido y validado en el proceso.

**Proceso ordinario.-** este proceso empieza mediante la interposición de una demanda civil, anotada en papel de ley, dando a conocer al menos aquellos requisitos que den lugar a identificar y localizar tanto al actor como al demandado, ( art. 420. CPCN)

#### **2.2.1.3. Proceso común**

Este proceso se desarrolla en tres etapas:

Primero, la investigación preparatoria; en el que se deben reunir los actos de investigación para formular o no ACUSACION.

Segundo, la etapa intermedia; sirve para el control de acusación.

Tercero, el juzgamiento; se desarrolla el juicio oral en virtud al principio de contradicción, se dicta la sentencia.

#### **2.2.1.4. Procesos especiales:**

**Proceso inmediato.-** es requisito necesario para su incoación. Debe de contar con elementos probatorios suficientes que pongan de manifiesto la existencia. El código procesal penal a la uzanda italiana lo ha esbozado de manera tal, que el fiscal deba de contar con un caso que tenga o suficiencia probatoria, o flagrancia, o confesión del imputado.

### **2.2.1.5. El proceso penal común.**

Cornejo (2014) comenta que el Proceso Penal Común tiene tres etapas marcadas: Preparatoria, intermedia y juzgamiento.

La investigación preparatoria está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado. La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral. La Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral, está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa. Se inicia con el Auto de citación a Juicio. Esta Etapa constituye la fase de preparación y de realización del Juicio Oral y que culmina con la expedición de la Sentencia.

### **2.2.1.6. Sujetos Procesales**

#### **2.2.1.6.1. El Juez.**

Hoy en el Perú, el juez es sujeto de cuestionamientos y vituperios, pero no se toma conciencia que tenemos una organización judicial y un ordenamiento procesal anacrónico. Se trabaja con modelos que optimistamente son de comienzos de siglo. Históricamente tienen 7 siglos. Existen más de 400 normas, en el aún vigente Código de Procedimientos Civiles, que pertenecen a la Partida Tercera (1272 con Alfonso X El Sabio). (HUAMAN, 2015)

### **2.2.1.6.2. Los Órganos Judiciales y sus Auxiliares:**

Según la Constitución Política Peruana de 1993 (Art. 138): “La facultad de administrar justicia provienen del pueblo y lo ejercen el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y las leyes”. En ese sentido, la potestad jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la Republica. (Art. 1 del C.P.C.).

### **2.2.1.7. Los Plazos.**

Ledesma (2008) dice lo siguiente:

El tiempo o lapso establecido para una acción. En el campo del proceso se define como el lugar de tiempo permitido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, permitir o negar una pretensión. Además cuando la norma indica que el Ministerio Publico cumplirán los términos establecidos en la ley; se puede anticipar dos justificaciones que subyacen en dicho enunciado: el principio de legalidad, del cual es defensor el Ministerio y el Ministerio y el principio de igualdad de todos ante la ley.

### **2.2.1.8. La Pretensión.**

#### **Pretensión material y pretensión procesal**

Según la ilustrada opinión del maestro IDROGO, T. (2002), entre la pretensión material y procesal, se puede establecer algunas diferencias como:

#### **La pretensión material**

Es el acto que permite al titular de un derecho, antes de iniciar un proceso judicial, extrajudicialmente exige el reconocimiento o restablecimiento de su derecho, es decir, solicitar o exigir algo, siempre que el caso sea justiciable (que tenga relevancia jurídica), como, por ejemplo, el caso del acreedor que exige a su deudor la devolución del dinero prestado al vencimiento del plazo. Cuando hay satisfacción de un interés con relevancia jurídica extrajudicial, nos encontramos frente a la pretensión material.

## **La pretensión procesal.**

Constituye el elemento esencial de la demanda que, desde su admisión, queda subordinada a la decisión del juez, deja de ser de interés privado, de quien la hizo valer y adquiere el carácter de público. Los hechos en que se funda el petitorio, deben ser enumerados, porque éstos son objeto de prueba, que las partes están obligadas a portar, así como la fundamentación jurídica del petitorio, precisando la norma jurídica pertinente al derecho subjetivo que invoca, como fundamento de su pretensión procesal que ampara su pedido. En este sentido, los fundamentos de hecho y derecho constituyen los presupuestos esenciales de la pretensión procesal. El petitorio constituye el objeto de la pretensión procesal sobre el cual debe pronunciarse el juez (Págs.171 y172).

### **2.2.1.8.1. Elementos de la Pretensión.**

Ladislao (2014) explica que los Elementos de la Pretensión Procesal son tres: El petitorio, Los fundamentos de hecho y la fundamentación Jurídica.

El petitorio: es uno de los elementos de la pretensión procesal, llamado también por la doctrina *petitum* o *petitio*, viene a ser lo que se demanda, es el objeto de la pretensión. Los fundamentos de hecho; vienen a ser la narración de los hechos que han dado motivo al surgimiento del conflicto de interés con relevancia jurídica que lo ha llevado al órgano jurisdiccional, pidiendo tutela jurídica efectiva al Estado. La fundamentación Jurídica; que es el amparo de la norma sustantiva y regula la relación jurídica sustancial.

### **La Prueba.**

La prueba, según Fairen (1992) es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

## **Diferencia entre prueba y medio probatorio**

### **En opinión de Hinostroza (1998):**

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Por ejemplo:

Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

### **El objeto de la prueba**

Para Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es pues ya se efectuó pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico (p.19).

### **La carga de la prueba**

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que contienen el uso cotidiano, como obligación. La carga entonces, eso quiere decir es un accionar el cual tiene un uso cotidiano, proceso para alcanzar algún beneficio.

### **Valoración y apreciación de la prueba**

La valoración, señala que hay varios autores aplican el termino Apreciación, sobre la terminología de valorización, informa Rodríguez (1995); en la presente actividad se emplearan sinónimos, y en lo que corresponden se aplicaran las precisiones, Los autores siempre hablaran de las pruebas legales en las oposiciones a las de libre apreciación, llamadas también como apreciación razonada, pero si se habla de pruebas legales, se entiende como lo estipula la ley de medio admisibles, en procesos sea de manera taxativa o la inclusión de otros, esto a criterio del juez, en opinión de las

pruebas libres, permitiendo a las partes de libre elección para que puedan escoger medios de convicción del juez, con razón a los hechos del proceso (Rodríguez, 1995, p. 168)..

#### **2.2.1.8.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

##### **Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

##### **La valoración conjunta**

Para Peyrano, (1985) establece que la valoración unida de las pruebas, radica en tener en cuenta que los medios probatorios se han observado mediante un grupo de concordancia o discordancia que puedan ofrecer las pruebas de convicción unido a los autos, la única forma de establecer la convicción moral para promulgar la sentencia.

Para Hinojosa, (1999) establece lo siguiente “El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe”

Para Devis, (2000) indica que muchos medios aportados deberán apreciarse como un conjunto, sin importar que el resultado sea lo contrario al que lo aportó, pues al no existir un derecho con respecto al valor de convicción, para una manera correcta de determinar no es simplemente contar con cada medio aparentemente, por el contrario, no se puede dar sentido, alcance que en lo real lo corresponda. Pues la prueba será el resultado de varios elementos probatorios de cada proceso.

Así mismo la prueba que el juez puede determinar de manera incorporada al momento de decidir la causa, no deberá confundirse con la calificación que el juez determine al realizar sobre los medios probatorios de manera individual en etapas distintas a las resoluciones, tal y como lo establece el Artículo 190 del Código Procesal Civil, que indica que todo medio probatorio tiene que referirse a hechos y costumbres cuando esta prueba la pretensión, caso contrario serán declarados nulo o improcedentes.

## **El principio de adquisición**

En este proceso existe elementos activos y pasivos, esto quiere decir que personas que llevan a cabo actividades procesales en su interior, es decir el juez y las partes.

Para Monroy, (1985). El inicio de adquisición nos muestra que, iniciada la actividad procesal, ha sido unida al proceso, es decir a los actos, documentos o todo tipo de información que se haya sido admitida, dejara de pertenecer a quién lo haya realizado el cual formara parte del proceso, por el contrario, la otra parte que no se incluyo puede desarrollar determinaciones con respecto a estas.

Así mismo Chiovenda, (1940) indica que la adquisición de mayor exactitud es un derecho muy importante de las partes que se procede en circunstancias de ambas, estas pertenecen a una relación única.

### **2.2.1.8.3. Las pruebas y la sentencia**

Terminado el proceso de cada acto, el juez debe de expedir sentencia, este es el momento de la cima en que el juez aplica las normas y reglas de la ley las cuales regulen las pruebas, para lo cual, según las pruebas, el juez se pronunciara su veredicto final.

### **2.2.1.9. La Sentencia**

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001) además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

Es una institución que la ley otorga a ambas partes, autorizados para que se solicite ante el juez, u otro de mayor categoría superior, procedan a un nuevo examen de un acto procesal, a fin de que se archive o revoque éste, en su totalidad o parcial (Ticona, 1994).

Peña (2011) señala que:

los medios impugnatorios: los recursos, que permiten que las resoluciones judiciales en el sistema de administración de justicia, sean susceptibles de control y de revisión, mediante una revisión sobre el fondo y sobre la forma en base a la sujeción estricta de las normas materiales y aquellas procesales que dan forma al Debido Proceso (p. 515).

#### **2.2.1.9.2. Clases de Sentencia**

- Naturaleza del objeto procesal
- Satisfacción de las pretensiones
- Efectos positivos de la cosa juzgada
- Efectos negativos de la cosa juzgada

#### **2.2.1.9.3. Estructura de la Sentencia**

- Encabezamientos
- Antecedentes de hecho y hechos probados
- Los FD
- El fallo

### **2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas**

#### **2.2.2.1. El Delito.**

Villavicencio (2007) El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.

### **2.2.2.2. Clasificación.**

Quispe (2015) Indica que el Código Penal Peruano a clasificado al delito de lesiones, teniendo en consideración a los bienes jurídicos protegidos por la Ley como los Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud; entre ellos menciona: Delito de lesiones graves.

Delito de Lesiones graves a menores de edad; El delito de lesiones leves; Delito de lesiones leves a menores de edad; El delito de lesiones con resultado fortuito; Delito de lesiones culposas o por negligencia.

### **2.2.2.3. Elementos del delito.**

Para la configuración del delito culposo tienen que concurrir tres elementos: la inobservancia del cuidado objetivamente debido, que el resultado sea consecuencia de la inobservancia del deber de cuidado y que este mismo resultado sea el que la norma de cuidado trataba de evitar.

López, (1974). Explica sobre la inobservancia del deber de cuidado:

Lo expuesto revela, en líneas generales, el sentido material de la exigencia de este elemento en la responsabilidad por culpa. Un aspecto distinto del problema es la determinación del puesto sistemática de la diligencia generalmente debida en el delito culposo...que mientras. La doble medida del juicio imprudencia es admitida ordinariamente.

En la actualidad como requisito del delito culposo, no está aclarado suficientemente, por el contrario, el problema del lugar sistemático de esta doble infracción del deber, habiéndose producido en este campo un notable cambio de opiniones.

Bramont (citado en Calderón, 2012) destaca la siguiente opinión:

El resultado debe ser consecuencia de la inobservancia del deber de cuidado, debe ser objetivamente previsible, debe aparecer como posible o probable, y debe darse como consecuencia de la inobservancia del deber de cuidado. En ese sentido, no basta que se produzca el resultado, sino que este debe ser imputado al autor de la falta del deber de cuidado, además de que debe existir una adecuada relación entre este y el resultado.

Calderón (2012). Habla sobre el resultado que la norma de cuidado trataba de evitar:

“No es suficiente que el resultado se haya ocasionado como consecuencia de la inobservancia del deber de cuidado; el resultado, además, debe ser aquel que la norma de cuidado trataba de evitar.”

#### **2.2.2.4. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar**

La principal característica de del delito de omisión a la asistencia familiar es el carácter doloso, ya que este se genera por el hecho de incumplir el pago de alimentos, para lo que no es necesario que el alimentista se encuentre en enfermedad o alguna situación peligrosa. Este tipo de procesos penales se inician con la demanda por alimentos ante el juzgado, su trámite es de carácter inmediato. Por consiguiente, el incumplimiento de obligación alimenticia daña la buena la buena alimentación, salud y de más necesidades para lo que se ven en la obligación de salir a las calles para llevar sustento a sus hogares ya que muchos tienen que abandonar sus estudios para poder trabajar y sustentar necesidades prioritarias.

#### **A) Constitución Política del Perú**

Según el Art. 6, inciso 2 menciona que: todo padre tiene el derecho brindar alimentación, educación y de dar seguridad a sus hijos. Por el contrario, los hijos tienen el deber de respetar y servir a sus padres.

Según el Código Penal C.P., Art. 149º) del CP. Señala que: aquella persona que elude ejecutar deberes y obligaciones de brindar alimentación que haya sido ordenada por resolución judicial. Será castigado con pena efectiva no mayor a tres años o en su defecto una pena con trabajo social comunitario con jornadas de veinte a cincuenta horas. Además, si el imputado no cumple su sentencia de jornadas laborales será condenado a una pena privativa de su libertad mínima de un año y máxima de cuatro años. Así mismo, en el art. 149 de la constitución política del Perú, establece que el principal objetivo es el bienestar e integridad de niños y adolescentes debido a la falta de cumplimiento con sus obligaciones alimenticias.

Art. 235, de la CC. En este artículo se contempla que los tutores también tienen obligación de brindar protección, educación, y formación de los hijos según sus posibilidades.

Los derechos humanos conjuntamente con el derecho de alimentos se conocen por ser de carácter específico, con denominación de tercera generación. (Salinas, 2015, pág. 108)

### **B) Tramite Proceso Inmediato.**

Incoación. En el Art. 446.1 de la Constitución Política Del Perú, 2004 sostiene que al concluir el plazo de detención, la autoridad a cargo (el fiscal), tiene el deber de pedir al juez la incoación del proceso inmediato. (pág. 22)

Sustentación:

Audiencia única de incoación de Proceso Inmediato. La discusión se desarrolla en audiencia entre las partes contrarias. Se realiza en función al principio de contradicción, (Ore, Mendoza, & Valdivieso, 2016, pag.25).

Resolución

Conforme al numeral 3 del Art. 448 de la CPP. Se sabe que: el trámite para un proceso inmediato consiste en: primero, que el fiscal establece una acusación en un plazo de 24 horas; segundo, una vez decepcionada la acusación del fiscal, se le envía al juez de competencia y este será el encargado de fijar fecha de audiencia de juicio oral citará a las partes.

Presentación de la acusación y simplificación de la etapa intermedia. En esta etapa intermedia se lleva a cabo el juzgamiento y se pasa por alto el control de acusación, (Ore, Mendoza, & Valdivieso, 2016, pag.26).

Recurso de apelación. El art. 447.5 de la CCP. 2004, indica que: es posible apelar el auto que aprueba como también, el que desaprueba la incoación (Ore, Mendoza, & Valdivieso, 2016, pag.28).

### **2.2.2.5. Audiencia de Juicio Oral en procesos inmediatos**

Después de haber sido recibido el expediente judicial en un término de setenta y dos horas desde el momento de su ingreso. En la etapa de juicio oral el fiscal expone su teoría del caso, la calificación de la pena y las pruebas pertinentes para la admisión en el juicio oral.

También existen criterios para establecer pago por OAF, en el art. 481° del C.C9; los alimentos son fijados de manera proporcional atendiendo a las obligaciones que tiene el acusado, sin precisar su ingreso mensual. (Ore, Mendoza, & Valdivieso, 2016, pág.

### **2.2.3. Marco Conceptual.**

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f.)

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f.).

**Doctrina. Conjunto** de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f.)

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

### **2.3. Hipótesis**

El proceso penal sobre Delito Omisión de asistencia familiar del expediente N° 007152019-7- 1706-JR-PE-02, tramitado en el Sexto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2021. Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo, los hechos expuestos, sobre omisión a la asistencia familiar.

### **2.4. Variables**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso penal sobre omisión a la asistencia familiar. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación.**

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

### **3.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **3.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00715-2019-7- 1706-JR-PE-02, tramitado en el Sexto Juzgado Unipersonal de Familia de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, comprende un proceso penal sobre el delito de Omisión de la Asistencia Familiar que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o

aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso penal sobre omisión a la asistencia familiar.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Tabla 1: Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial  Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características  Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cumplimiento de plazo</li> <li>✓ Claridad de las resoluciones</li> <li>✓ Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</li> <li>✓ Condiciones que garantizan el debido proceso</li> <li>✓ Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</li> <li>Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de Omisión de la Asistencia Familiar.</li> </ul>	Guía de observación

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 4.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

### **3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Tabla 2: Matriz de consistencia**

<b>Título:</b> Caracterización del proceso sobre el delito de Omisión de La Asistencia Familiar; Expediente N° N° 00715-2019-7- 1706-JR-PE-02, Sexto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2021			
<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Delito Omisión de asistencia familiar del expediente N° 00715-2019-7- 1706-JRPE02, tramitado en el Sexto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, ¿Perú 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre Delito Omisión de asistencia familiar del expediente N° 007152019-71706-JR-PE02, tramitado en el Sexto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2021.	El proceso judicial sobre delito de Omisión a la Asistencia Familiar, expediente N° 00715-2019-7- 1706JR-PE02, tramitado en el Sexto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo los hechos presentados sobre omisión a la asistencia familiar son idóneos para las causales.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el Proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos sobre Omisión a la Asistencia Familiar expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre Omisión a la Asistencia Familiar expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	Los hechos sobre Omisión a la Asistencia Familiar, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

### **3.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

## IV. Resultados

### 4.1. Resultados

Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de los plazos.

DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE		
PROCEDIMIENTO	FECHAS	MOTIVOS
Resolución N° 1 (01° Juzgado de paz letrado – MBJ J.L. Ortiz)	23/01/2019	Citar a audiencia única de incoación de proceso inmediato en caso de omisión a la asistencia familiar
Notificación N° 31293- 2019-JR-PE	29/01/2019	Notificación a la defensoría pública de JLO- Lambayeque
Notificación N° 31293- 2019-JR-PE	07/02/2019	Notificación a la agraviada
Notificación N° 312932019-JR-PE	07/03/2019	Notificación a la agraviada
Traslado al 2° Juzgado Invest. Prep. Flagrancia, OAF Y CEED – MBJ JLO	25/02/2019	Proceso inmediato
Notificación N° 2195002019-JR-PE	15/07/2019	Notificación a la agraviada ( a otro domicilio)
Notificación N° 219499- 2019-JRPE	16/07/2019	Notificación al imputado
Resolución N° 6 Exp. 00715-20197-1706-JRPE- 02	19/08/2019	sentencia
Resolución N° 7 Exp. 00715-20197-1706-JRPE- 02	20/09/2019	Recurso de apelación por parte del imputado
Resolución N° 8 Exp. 00715-20197-1706-JRPE- 02	11/10/2019	Condena al imputado como autor del delito contra la familia en la figura de omisión en la asistencia familiar
Resolución N° 9 Exp. 00715-20197-1706-JR-PE- 02	24/10/2019	Absolución de traslado de recurso de apelación
Resolución N° 10 Exp. 00715-20197-1706-JRPE- 02	28/10/2019	Programación de audiencia pública de la apelación de sentencia
Resolución N° 11 Exp. 00715-20197-1706-JRPE- 02	12/11/2019	Sentencia N° 251-2019

*Fuente. Exp. N° 00715-2019-7-1706-JR-PE-02*

### Cuadro 2 Respecto de la claridad de las resoluciones

En el presente proceso penal sobre omisión a la asistencia familiar existieron 15 resoluciones judiciales de las cuales se tiene que, en todas las resoluciones los operadores de justicia han empleado un lenguaje claro y entendible; lo que ha dado lugar que las partes puedan entender dichos fallos.

*Fuente. (Exp. N° 00715-2019-7-1706-JR-PE-02)*

### Cuadro 3 Respecto los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio.

#### **Elementos de convicción en el proceso.**

##### **Carpeta fiscal:**

Como se sabe que el ministerio público es el único encargado de perseguir el delito según el artículo 159 de la constitución política del Perú, así lo dice en el D.L 052.

El imputado no cumplió con los pagos de las liquidaciones generadas, dando lugar a un delito; De conformidad con el acuerdo plenario N° 06-2009/ CJ- 116, es un acto del Ministerio Público el cual fundamentó y dedujo la pretensión penal. Asimismo, se ha acreditó que el acusado, al no cumplir oportunamente con su obligación, se generó una liquidación por la suma de 7856.05 soles correspondiente al periodo de julio del 2015 hasta enero del 2018 conforme la liquidación de fecha 04 de diciembre del 2017.

Además, acreditó el acusado, que parte de las pensiones alimenticias devengadas en la suma 1040 soles habría cancelado a través de su hermano con forme obra de los recibos siguientes 170.00 soles más 180.00 soles más 170.00 soles más 180.00 soles restando así al monto total y dando como nuevo resultado 6816.5 soles, monto que adeudaba el imputado.

##### **Elementos de convicción**

- ✓ Copia certificada de la sentencia contenida en la resolución N° 7 de fecha 03 de abril del 2017.
- ✓ Copia certificada de resolución N° 8 de fecha 01 de diciembre del 2017.
- ✓ Copia certificada correspondiente al periodo julio 2015 a enero del 2018, ascendiendo a la suma de 7856.05 soles (siete mil ochocientos cincuenta y seis soles con cero cincuenta céntimos)
- ✓ Copia certificada de la resolución N° 9 de fecha 19 de abril del 2018, se resolvió aprobar la liquidación de la suma accediendo a 7856.05 soles.
- ✓ Copia certificada de los cargos de notificación de la resolución N° 9 del 2019 de abril del 2018.
- ✓ Copia certificada de la resolución N° 11 de fecha 23 de agosto del 2018, se dispuso remitir copias al ministerio público.

*Fuente. Exp. N° 00715-2019-7-1706-JR-PE-02*

Cuadro 4 Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio.

Al debido proceso lo ampara el artículo 139 de la constitución política del estado, y en el proceso penal en estudio sobre Omisión a la asistencia familiar, se han cumplido los elementos que acreditan el cumplimiento de dicho principio constitucional.

**Válidamente notificado.-** en el proceso judicial en estudio se apreció el auto admisorio de la demanda y anexos en la fecha 06/03/2017, lo que indicó que no fue válidamente emplazado en fecha 11/04/2017, según la resolución N° 2 Indica la parte agraviada que obviaron indicar la dirección interior del domicilio lo cual consignan la nueva dirección Y contesto dentro del tiempo, por lo que en la resolución N° 3 se reprograma la audiencia, siendo notificado la parte imputada en la fecha 05 de setiembre de 2017.

**Motivación y resoluciones.-** se revisó el expediente en estudio y se concluye que la mayoría de resoluciones fueron motivadas dada que no ha habido ninguna de las partes a cuestionada alguna motivación de las resoluciones.

**Juez natural.** -en el proceso judicial en estudio se aprecia que este se desarrolló con presencia de un juez.

**Asistencia de un letrado.-** en el proceso en estudio se aprecia que tanto la parte imputada y la parte agraviada fueron asistidos por un letrado.

**Pluralidad de instancias.-** el proceso en estudio cuenta con 2 instancias, ya que no estando conforme con la primera sentencia la parte imputada procedió a apelar y por lo tanto se presencia una segunda instancia.

*Fuente. Exp. N° 00715-2019-7-1706-JR-PE-02*

Cuadro 5 Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio.

<p>A) Medios probatorios admitidos.</p> <p>Por parte de la agraviada.</p> <p>El incumplimiento del imputado.</p> <p>Por parte del imputado.</p> <p>Copia de denuncia 8245796 de fecha 01-11-2016</p> <p>Copia de denuncia 11698100 de fecha 23-05-2017</p> <p>Copia de denuncia 9413331 de fecha 24-05- 2017</p> <p>Copia de denuncia 9411206 de fecha de 24-05-2017</p> <p>Copia de constatación policial de fecha 24 octubre del 2017</p> <p>Escrito de fecha 29 de mayo del 2018</p> <p>Constancia de vacante emitido por la IE N° 11025</p> <p>Copia certificada de acta de conciliación ante la fiscalía carpeta fiscal 162-2019</p> <p>Copia legalizada de cuaderno en el cual la abuela María Chiroque Carcamo, firma la recepción de pagos.</p>
---

*Fuente. Exp. N° 00715-2019-7-1706-JR-PE-02*

Cuadro 6 Respecto de la idoneidad de los hechos sobre omisión a la asistencia familiar que sustentan la pretensión planteada en el proceso.

**Hechos.**

Respecto al delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se acreditó que el acusado, al no cumplir oportunamente se generó una liquidación por la suma de 7856.05 soles correspondiente al periodo de julio del 2015 hasta enero del 2018 conforme la liquidación de fecha 04 de diciembre del 2017.

Además, acreditó el acusado parte de las pensiones alimenticias devengadas en la suma 1040 soles a través de su hermano con forma obra de los recibos siguientes 170.00 soles más 180.00 soles más 170.00 soles más 180.00 soles restando así al monto total y dando como nuevo resultado 6816.5 soles, monto que adeudaba el imputado.

- Acusación presentada por el ministerio público en mi contra por el delito de omisión a la asistencia familiar
- Ilícito Penal

**Causal invocada.-** (acusación) según el art. 350 del código procesal penal.

De conformidad con el acuerdo plenario N° 06-2009/ CJ- 116, Es un acto del Ministerio

Público el cual fundamenta y deduce la pretensión penal.

En el art. 149 del código penal, señaló: el que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

*Fuente. Exp. N° 00715-2019-7-1706-JR-PE-02*

## **4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS.**

### **4.2.1. Respecto a la identificación de los plazos en el expediente judicial en estudio.**

Según se apreció en el proceso judicial en estudio se identificaron 4 resoluciones judiciales en la primera instancia y en la segunda instancia una resolución, puesto que; mediante la resolución N° 1 de fecha 3 de marzo del dos mil diecisiete, se dictó sentencia, en la vía del proceso inmediato (alimentos), se declaró fundada en parte la demanda de alimentos planteada por la agraviada en representación de su menor hijo, Contra el imputado; en consecuencia se resolvió que el obligado acuda a su menor hijo con una pensión alimenticia mensual y adelantada por la suma de 250 soles.

En cuanto se refiere a las pretensiones fueron:

- i. Pago de pensión alimenticia por las liquidaciones ya que el imputado no ha probado tener otros deberes familiares.
- ii. Pidieron Practicar las liquidaciones alimenticias devengadas de febrero del 2018 hasta la actualidad.

En la resolución N° 2, se dió por absuelto el traslado de incoación de proceso e insta a principio de oportunidad. Además, en el proceso judicial en estudio se apreció el auto admisorio de la demanda y anexos en la fecha 06/03/2017, puesto que no fue válidamente emplazado en fecha 11/04/2017, según la resolución N° 2 Indicó que la parte demandante obviaron indicar la dirección interior del domicilio lo cual consignan la nueva dirección Y contesto dentro del tiempo, por lo que en la resolución N° 3 se reprogramaron la audiencia, siendo notificado la parte demandada en la fecha 05 de setiembre de 2017

Resolución N° 4.- se dio por recibida la acusación fiscal y pide poner en conocimiento de las partes.

La sentencia de fecha 19 de agosto del año 2019, sancionamiento en “el primer párrafo del art 149 del código penal, en agravio a la familia del menor, se procedió a dictar sentencia. En el art. 149 del código penal, señaló: que omite cumplir su obligación de

prestar los alimentos que estableció una resolución judicial fue reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

En la resolución N° 14, dando cuenta la razón que antecede se pide agregar el informe que emite el banco de la nación, practicando la liquidación de funciones alimenticias devengadas.

Los plazos tienen sustento jurídico, lo cual establece que los actos y formalidades de procedimientos tienen que cumplirse bajo los parámetros establecidos dentro del marco de determinación de plazos. De modo que, la inobservancia de ellos, produce consecuencias de gravedad variable.

#### **4.2.2. Respetto de la claridad de las resoluciones.**

El lenguaje judicial es comprensible óptimamente, si el texto resultó claro para las partes del proceso y además lo es simultáneamente para los terceros. La claridad del lenguaje judicial implica, por tanto, el cumplimiento razonable de estándares al menos satisfactorios de comprensión. (Félix Arias Schreiber Barba, Iván Ortiz Sánchez, 2017)

Se procedió a dar lectura todas las resoluciones que encontramos en el expediente N° 00715-2019-7-1706-JR-PE-02 materia penal; en estudio; por lo que se identificó que los operadores de justicia emplearon un lenguaje claro y sencillo en todas las resoluciones emitidas en este proceso.

Según el expediente en estudio de todas las resoluciones judiciales se tuvo que, conforme se han ido analizando estas estuvieron redactadas usando un lenguaje claro y entendible, aspectos importantes que permitieron a las partes tener conocimiento de lo que el juzgador determinó en base a sus respectivos fundamentos de hecho y derecho que presentaron las partes.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la

reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Según (C. Barranco 2017) establece que, La claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho; analizando las principales posturas de las disciplinas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho: el lenguaje como una herramienta del derecho (instrumentalista) y el derecho como una forma especial del lenguaje (constitutiva).

#### **4.2.3. Respecto a los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio.**

Según Campos, 2018 estableció que los elementos de convicción se refieren a aquellas sospechas, huellas, indicios, entre otros actos de investigación que realizó el ministerio público en la etapa preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este.

Primero, según se aprecia en el proceso judicial en estudio omisión a la asistencia familiar el cual llegó a segunda instancia ya que el imputado no aceptó los cargos ni la reparación civil yendo a juicio.

Además, la responsabilidad penal del imputado en el hecho, materia de investigación resultó atribuible en la condición de autor del delito a la omisión a la asistencia familiar, en el que se encuentra sustentado con los siguientes elementos:

- Copia certificada de la sentencia contenida en la resolución N° 7 de fecha 03 de abril del 2017.
- Copia certificada de resolución N° 8 de fecha 01 de diciembre del 2017.
- Copia certificada correspondiente al periodo julio 2015 a enero del 2018, accediendo a la suma de 7856.05 soles (siete mil ochocientos cincuenta y seis soles con cero cincuenta céntimos).
- Copia certificada de la resolución N° 9 de fecha 19 de abril del 2018, se resolvió aprobar la liquidación de la suma accediendo a 7856.05 soles.

- Copia certificada de los cargos de notificación de la resolución N° 9 del 2019 de abril del 2018.
- Copia certificada de la resolución N° 11 de fecha 23 de agosto del 2018, se dispuso remitir copias al ministerio público.

#### **4.2.4. Respetto de las condiciones que garantizan el debido proceso judicial en estudio.**

“En principio podría decirse que el debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139 in. 3 de la constitución política del estado y prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”. (Barranzuela, 2018)

Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el proceso en estudio se aprecia que cada etapa del proceso penal se ha llevado a cabo respetando las garantías pertinentes, además de respetarse todos los derechos legales que posee una persona de acuerdo a ley, es decir se ha seguido un debido proceso y no se ha vulnerado la norma asegurando un resultado justo y equilibrado dentro del proceso en estudio, pues se evidencia además que se le permitió a las partes la oportunidad de ser oídas y hacer valer sus pretensiones.

**Del Emplazamiento valido.-** en el proceso judicial en estudio se aprecia el auto admisorio de la demanda y anexos en la fecha 06/03/2017, no fue válidamente emplazado en fecha 11/04/2017, según la resolución N° 2 Indicó la parte demandante que obviaron indicar la dirección interior del domicilio lo cual consignaron la nueva

dirección Y contestó dentro del tiempo, por lo que en la resolución N° 3 se reprogramó la audiencia, siendo notificado la parte imputada en la fecha 05 de setiembre de 2017.

**De la Motivación y resoluciones.-** se revisó el expediente en estudio y se concluye que la mayoría de resoluciones fueron motivadas dada que no ha habido ninguna de las partes a cuestionada alguna motivación de las resoluciones.

En el proceso judicial en estudio se aprecia que este se desarrolló con presencia de un juez de paz letrado; además, que tanto la parte imputada y la parte agraviada fueron asistidas por un letrado.

**Pluralidad de instancias.-** el proceso en estudio cuenta con 2 instancias, ya que no estando conforme con la primera sentencia la parte imputada procedió a apelar y por lo tanto se presencia una segunda instancia; dado que el acusado no ha cancelado las pensiones alimenticias que aun adeuda con el pretexto de tener al menor agraviado bajo su custodia durante el periodo liquidado, sin embargo no se ha acreditado dicha circunstancia; asimismo, según se verifica en los antecedentes penales el acusado siempre a tratado de llegar a la vía penal para cumplir con su obligación, por ello no se pudo aplicar una pena suspendida, así como tampoco una pena privada de libertad efectiva convertida a prestación de servicios, ya que con esta pena no podría hacerse efectivo el cobro de las pensiones alimenticias devengadas, pues el único apercibimiento es revocable la conversión de la pena por incumplimiento de las prestaciones de servicios mas no por el pago de reparación civil que comprende las pensiones alimenticias devengadas e indemnización , entonces se estaría dejando en indefensión a la parte agraviada. Finalmente, con resolución número once de fecha 12 de noviembre del 2019 en la segunda sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Lambayeque ha resuelto por unanimidad; revocar la sentencia de fecha diecinueve de agosto del 2019 en el extremo que condena al acusado a un año de pena privativa de libertad efectiva computada desde la fecha de su detención, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del código penal; reformándola le impusieron la medida alternativa de conversión de penas, en que el año de pena privativa de libertad efectiva se convierta a prestación de servicios comunitarios a razón de 52 jornadas que estarán bajo supervisión del Instituto Nacional Penitenciario, en caso de incumplimiento se reconvertirá para cumplir pena privada de libertad.

#### **4.2.5. Respeto de la identificación de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada, en el proceso judicial en estudio.**

“Para Peyrano, (1985) establece que la valoración unida de las pruebas, radica en tener en cuenta que los medios probatorios se han observado mediante un grupo de concordancia o discordancia que puedan ofrecer las pruebas de convicción unido a los autos, la única forma de establecer la convicción moral para promulgar la sentencia”.

**Según el expediente en estudio los medios probatorios admitidos por parte de la agraviada son:** La admisión de la demanda, **en cambio, Por parte del imputado:**

Copia de denuncia 8245796 de fecha 01-11-2016, Copia de denuncia 11698100 de fecha 23-05-2017, Copia de denuncia 9413331 de fecha 24-05- 2017, Copia de denuncia 9411206 de fecha de 24-05-2017, Copia de constatación policial de fecha 24 octubre del 2017, Escrito de fecha 29 de mayo del 2018, Constancia de vacante emitido por la IE N° 11025, Copia certificada de acta de conciliación ante la fiscalía carpeta fiscal 162-2019, Copia legalizada de cuaderno en el cual la abuela del agraviado, firma la recepción de pagos.

#### **Posición de las partes:**

##### **Por un lado, la parte agraviada**

Pidió el cumplimiento de las liquidaciones devengadas porque el imputado no había cumplido con la pensión alimenticia de su menor hijo y que no recuerda las ocasiones que lo han liquidado por la pensión de alimentos que en esta última liquidación motivo de juzgamiento ha incumplido con el pago de las pensiones alimenticias ascendente a la suma de 7000.00 soles y que el imputado no se comunicó con la agraviado.

##### **Por otro lado, el imputado.**

Luego el emputado previa consulta con su abogado defensor, afirmó que no acepta los cargos ni la reparación civil. En razón a que el sustenta haber tenido al menor bajo su tutela a pesar que su defensa presentó constataciones policiales, acreditando que el menor de edad se encontraba en el poder del padre, sin embargo, el juzgador no tomó en cuenta los documentales fehacientes del imputado.

**4.2.6. Respecto a la identificación de los hechos sobre omisión a la asistencia familiar expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar las causales invocadas.**

Según el proceso penal en cuanto a la idoneidad de los hechos sobre omisión a la asistencia familiar, se aprecia que con fecha 27 de mayo del 2019 se ha notificado a la casilla electrónica el requerimiento de acusación presentado por el representante del ministerio público en contra del imputado por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

- En el presente estudio del expediente N° 00715-2019-7- 1706-JR-PE-02, tramitado en el Sexto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2021, para determinar la caracterización del proceso judicial sobre Omisión a la asistencia Familiar, respecto al cumplimiento de los plazos en el proceso penal en estudio se ha identificado que en las resoluciones se han respetado los plazos durante todo el proceso dado que tiene sustento jurídico, lo cual establece que los actos y formalidades de procedimientos y se han cumplido bajo los parámetros establecidos dentro del marco de determinación de plazos.
- Respecto a la claridad de resoluciones del expediente en estudio de todas las resoluciones judiciales se tiene que, conforme se han ido analizando, concluimos que están redactadas usando un lenguaje claro y entendible, aspectos importantes que permitirán a las partes a tener conocimiento de lo que el juzgador determinó en base a sus respectivos fundamentos de hecho y derecho que presentaron las partes en el proceso en estudio.
- Respecto a los elementos de convicción del delito sobre Omisión a la asistencia familiar, por un lado, se concluye que en el expediente en estudio, existieron elementos de convicción fehacientemente acreditados que hicieron que llegue a segunda instancia. Por otro lado, el juzgador solo se basó en los documentados por la parte del agraviado y no por la parte del imputado ya que el imputado realmente tenía bajo su cuidado y poder a su menor hijo en la fecha que le practican la liquidaciones y a pesar de ello se le hizo pagar la totalidad de las liquidaciones y además, sentenciándolo a un año de pena convertida. Consideramos que debe haber un mayor criterio por parte del juzgador para evaluar este tipo de procesos judiciales ya que muchas veces los menores son los más perjudicados.
- Con Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso, se revisó el expediente en estudio y se concluye que la mayoría de resoluciones fueron

motivadas dada que no ha habido ninguna de las partes a cuestionada alguna motivación de las resoluciones. Además, se apreció que este se desarrolló con presencia de un juez de paz letrado; además, que tanto la parte imputada y la parte agraviada fueron asistidas por un letrado. En el proceso en estudio se aprecia que cada etapa del proceso penal se ha llevado a cabo respetando las garantías pertinentes, además de respetarse todos los derechos legales que posee una persona de acuerdo a ley, es decir se ha seguido un debido proceso y no se ha vulnerado la norma asegurando un resultado justo y equilibrado dentro del proceso en estudio.

- Respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos vemos que existe congruencia y correlación con la pretensión planteada. Se concluye que, según el expediente en estudio la valoración unida de las pruebas, ha tenido en cuenta que los medios probatorios se han observado mediante un grupo de concordancia o discordancia que puedan ofrecer las pruebas de convicción unido a los autos, ya que es la única forma de establecer la convicción moral para promulgar la sentencia”. Dando cuenta que el juzgador no admitió los medios probatorios del imputado pese a que eran constataciones policiales validadas por la autoridad competente. Motivo por el cual el imputado no acepta los cargos imputados y decide ir a juicio, pasando el proceso a segunda instancia.
- Con Respecto a los hechos facticos sobre omisión a la asistencia familiar expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar las causales invocadas. Se concluyó que con fecha 27 de mayo del 2019 el abogado defensor del imputado fue notificado a la casilla electrónica el requerimiento de acusación presentado por el representante del ministerio público en contra del imputado por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar. Lo que significa que los hechos han sido idóneos para sustentar las causales invocadas.

## 5.2. Recomendaciones

- Se recomienda que la fiscalía debe tener bastante cuidado para hacer su teoría del caso y a la vez su acusación porque se trata de un delito dentro del órgano familiar, ya que con una acusación no adecuada puede perjudicar no solo al imputado, sino también al interés superior del menor.
- Con relación a la claridad de resoluciones, se recomienda a los magistrados tener en cuenta al momento de emitir sus resoluciones que el lenguaje que utiliza sea claro preciso y entendible no solo para los abogados sino que también debe llegar al entendimiento de las partes procesales (agraviado, imputado). De modo que si fuera el caso que la resolución emitida no estuviese clara, el magistrado está en la obligación de explicarlo con un lenguaje sencillo a las partes del proceso.
- Se recomienda que en un proceso judicial de esta naturaleza, el juzgador no solamente debería basarse en los documentales ofrecidos por una de las partes, sino que también debe ser valorada de ambas partes. Ya que en la mayoría de procesos solamente califica a la parte agraviada, donde estaría faltando al principio de igualdad de armas procesales.
- Se recomienda que tanto el ministerio público, abogados de la defensa deben tener cuidado y respetar cada paso del proceso para no perjudicar a ninguna de las partes. Para no vulnerar derechos fundamentales.
- Se recomienda que el ministerio público y los juzgadores deben tener en cuenta y valorar en los procesos de alimentos con quien vive los beneficiarios alimentarios y quien está asumiendo el cuidado y alimentación de dicho beneficiario, antes de hacer un juzgamiento y emitir una sentencia.
- Con relación a la idoneidad de los hechos se recomienda que se debe dar la oportunidad a cada sujeto procesal para que sustente la veracidad de los hechos dando lugar así que la justicia llegue y de solución a dicho proceso de manera imparcial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alpiste, (2004). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Mesbard, Madrid: Gráficas Alsina, H. (1956). *Derecho Procesal Civil y Comercial*: Buenos Aires. Argentina: Ediar Editores.
- Araujo, Z., & Juan, A. (2019). *Calidad de sentencia sobre omisión de asistencia familiar en el expediente n° 01013-2013-0-1505-jr-pe-01*; distrito judicial de selva central – 2019
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Bovino, A. (2005). *Principios políticos del procedimiento penal*. Buenos Aires, Argentina
- Calderón, (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Calderón, Ana (2012). *El ABC del Derecho Penal*. Lima, Perú: San Marcos.
- Campos y Lule (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, W. (2010). *Metodología de la Investigación Científica*. Recuperado de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cayllahua, L. R. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia Familiar, en el expediente N° 00269-2014-100801JR-PE-02*, del distrito judicial de Cañete – Cañete. 2016. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2225>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Cubas Villanueva, (2009). *El Nuevo Proceso y práctica de su implementación*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos*. Lima, Perú: El Peruano.
- Expediente N° 02244-2018-42-2501-JR-PE-04* – Primer Juzgado Penal Unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. Universidad Nacional Autónoma de México, México
- Feria, M. N. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión a la asistencia familiar, en el expediente N° 02042-2012-0-0401JR-PE-06, del distrito judicial del Ayacucho- Ayacucho*.2018. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/5469>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Mc Graw Hill
- Hurtado (2005). *La Constitución de 1993: Estudio y reforma a quince años de su vigencia*. Lima, Perú: Librería Jurídica El Renacer.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. Washington, Estados Unidos: Organización Panamericana de la Salud.
- López, Á. T. (1974). *El deber objetivo de cuidado en los delitos culposos, Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Madrid, España.
- Mayta, B. E. (2018). *Omisión a la Asistencia Familiar y la Prisión Efectiva en los*

*Sentenciados de la Provincia del Cusco* 2018. 1–63.  
[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/36352/mayta\\_be.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/36352/mayta_be.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a)
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Neyra, F. (2010) *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima, Perú: Idemsa
- Peña, C. (2008) *Derecho Penal, Parte Especial*. Lima, Perú: Moreno SA
- Peña, C. (2011) *Derecho Penal, Parte General*. Lima, Perú: Idemsa.
- Peña, C. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: San Marcos E. I. R.
- Quiroz, C. (s.f.). *El Principio de Contradicción en el Proceso Penal Peruano*.  
Recuperado de [www.derechocambiosocial.com/rjc/revista10/contradiccion.htm](http://www.derechocambiosocial.com/rjc/revista10/contradiccion.htm)
- Quispe, G. (2015). *Derecho Penal III*. Parte Especial I.
- Ramos, M. (1982). *Derecho Jurisdiccional, Proceso Penal*. Barcelona, España: Bosch
- Rico, J., & Salas, L. (2013). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal  
Culzoni

- Salinas, (2013), *Fundamentos del Derecho Procesal*. Madrid, España: Civitas
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley
- Taboada, Q. F. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre omisión de asistencia familiar, en el expediente N° 00237-2012-0-3204JM-PE-01, del distrito judicial de Lima Este - Lima*. 2018. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8753>
- Tanaka, M., & Vera Rojas, S. (2010). *La dinámica neodualista de una democracia sin sistema de partidos, La situación de la democracia en el Perú*. Santiago de Chile, Chile: Revista de ciencia política.
- Trujillo, C. R. C. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la familia – omisión a la asistencia familiar, en el expediente N° 00603-20120-1805-JM-PE-02, del distrito judicial de Lima-Lima*, 2018. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Villa, S. (2008). *Derecho Penal, Parte General*: Lima, Perú: San Marcos.
- Villavicencio, F (2007). *Derecho Penal: Parte general*. Lima, Perú. Grejley

## ANEXOS

### Anexo 1: Sentencia de primera y segunda instancia

EXPEDIENTE	: 007-2019-7-1706-JRPE-02
JUEZ	: A
ESPECIALISTA AUD.	: B
ESPECIALISTA LEGAL	: C
Acusado	: D
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: E

## SENTENCIA

### RESOLUCION NUMEROS: SEIS

Chiclayo, diecinueve de agosto Del  
año dos mil diecinueve.

VISTA, en audiencia oral y pública, la presente causa

Seguida contra A, por el débito CONTRA LA FAMILIA, en su figura de  
OMISION DE

ASISTENCIA FAMILIAR, modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION  
ALIMENTARIA FAMILIAR, modalidad INCUMPLIMIENTO DE  
OBLIGACION

ALIMENTARIA, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo  
149° el código penal, en agravio de B, se procede a dictar sentencia bajo los  
términos siguientes:

#### I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- sujetos procesales

1.1.1.-PARTE ACUSADORA: fiscal provincial “H”.

De la primera Fiscalía provincial penal corporativa de JOSE LEORNARDO  
ORTIZ.

1.1.2. Parte acusado: D, identificado con documentos nacional de identidad N°  
43591109, natural de Santo Tomas- Cutervo, nacido el 22 de diciembre de 1984,

con domicilio en calle Paul Harris N°820- la victoria, grado de instrucción: superior incompleta, ocupación: confección de ropa, percibe s. 1,000.00 soles mensuales, estado civil: soltero, tiene 02 hijos, no tiene bienes de valor de su propiedad , si tiene antecedentes penales, hijo de Esmerada y Artemio, mide 1.65 cm , pesa 56 kg. No tiene cicatrices.

1.1.3.- parte agraviado: E, representado por su madre F identificado con documento nacional de identidad n° 4521 5889.

## 1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES –IMPUTACIÓN.

### 1.2.1-DEL FISCAL

#### 1.2.1.1.- SUSTENTO FÁCTICO.

Se atribuye al acusado D, haber omitido dolosamente, el cumplimiento de la presentación de alimentos ascendente a s/.250.00 soles mensuales, que le fueron ordenados en el exp. N° 321-2015, seguido ante el primer juzgado de paz letrado del módulo básico de justicia de José Leonardo Ortiz, a favor de E; habiéndose generado una liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el importe de s/ 7,856.05 soles (SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 05/100 SOLES), correspondiente al periodo de julio del 2015 hasta enero del 2018, la misma que fue aprobado mediante resolución número nueve fecha 19 de abril del 2018 debidamente notificado; habiéndose requerido su pago en un plazo de tres días y no ha sido cancelada dicho suma.

#### 1.2.1.2.-Sustendo Jurídico

Señala la Fiscalía, que los hechos descritos se subsumen en el débito contra la familia, en la figura de omisión de asistencia familiar, en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del código penal , es por ello que se solicita se le imponga al acusado UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como la suma de QUINIENTOS 00/100 SOLES (s/ 500.00 soles) por concepto de reparaciones civil: sin perjuicio de cancelar el monto liquidado de pensiones alimenticias devengadas por la suma de s/. 7.856.05 soles.

### **1.2. 2.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:**

La defensa técnica probará que su patrocinado no ha incurrido en el penal estipulado en el artículo 149° del código penal, esto debido a que según el acuerdo plenario N° 02-2016 señala que los alimentos al tipo penal corresponden lo siguiente: la decisión previa del juez que el monto de la pensión, el objeto del incumplimiento del pago y la posibilidad de actuar que es la situación objetiva que debe cumplirse y verificarse en este caso, toda vez que se su patrocinado no a incumplido de manera dolosa la obligación alimentaria impuesta en la resolución judicial sino que su defendido se encontraba con la tenencia de su menor hijo en consecuencia no cabe razón que teniendo la tenencia tenga que acudir una pensión alimenticia ordenada en el expediente. Demostrara que se encontró con la tenencia del menor con los medios de prueba dimitidos por su despacho para juicio oral. Por lo tanto solicitara la absolución de los cargos en su oportunidad

### **1.3. – POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN**

Luego que se le explicara los derechos que les asistía en juicio y la posibilidad que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado previa consulta con su abogado defensor, manifestó *que no acepta los cargos ni es responsable de la reparación civil*

### **1.4.- Ofrecimiento de nuevo medio de prueba**

*Fiscalía:* mediante resolución N° cinco de fecha 05 de agosto de 2019 se resuelve *N0 admitir:* como nuevo medio probatorio el certificado de Antecedentes Penales del acusado.

Las demás partes procesadas no presentaron ningún nuevo medio de prueba.

### **1.5.- ACTIVIDAD PROBATORIA:**

#### **1.5.1.-EXAMEN DEL ACUSADO:**

**La defensa técnica del acusado señala que su patrocinado no va a declarar.**

#### **1.5.2.-TESTIMONIALES.**

**1.5.2.1.-DECLARACION TESTIMONIAL DE SANDRA DL PILAR YOVERA CHIROQUE,** identificada con documento nacional de identidad N° 45215889.

Al interrogatorio de la representante del ministerio público, dio que: que el imputado es padre de su menor hijo, lo demando por alimentos en el año 2015, ordenador que pase s/250.00 soles por alimentos, no viene cumplimiento oportunamente con la pensión. No recuerda las ocasiones que lo ha liquidado por las pensiones de alimentos. En esta última liquidación motivo de juzgamiento con el pago de pensiones alimenticias a la suma de s/.7,000.00 soles; el imputado no se ha comunicado con la declarante para ver el pago de liquidaciones, quien se comunicó fue su hermano para que arreglaran, el imputado nunca se acercó a su casa y se acercó fue a ser problemas el señor “A” es costurero, sus ingresos ascienden a la suma de s/.2,000.00

**Al conainterrogatorio de la defensa de los acusados dijo que:** en todo el momento su hijo estuvo con ella hasta la fecha los momentos en los que su hijo a estado con su papa no ha sido por su voluntad, ya que el señor donde la encontraba se lo arranchado, incluso hasta embarazada lo boto de las escaleras y fue a rogarle a su mama que lo denunciara, siempre le quito a su hijo, hasta de los colegios los sacado y lo llevo a otro colegio. La última vez dio parte a la policía y era demasiado, la última vez estaba con un bebe de 4 meses y no le importo, la insulto no importándole que estaba niños en el colegio ante tanta palabra o esas le dio cólera ala declarante y lo tuvo que denunciar. Le a rebatado a su hijo varias veces más 20 veces, estaba con bebe de 4 meses y no le importo, la insulto no importándole que estaban los niños que estaba en el colegio vivía. Con el menor en Pomalca, pues vivía en Chiclayo y luego se fue a Pomalca Y todos los días lo trajo al colegio después vivía en la casa de su mamá en Panamá 470. Vivía con su mamá y todos los familiares en dicho domicilio

**Preguntas aclaratorias del juez dijo que:** vivía con su mama en Chiclayo en la calle panana 470. Luego se fue a vivir a Pomalca Y venia trayendo a su hijo, y luego se regresó a

Chiclayo. Su madre se llama “g”. El domicilio antes mencionado queda en IV sector de Urrunaga. En Pomalca vivió de medio año en la actualidad está viviendo en la misma dirección panamá 470 – José Leonardo **Ortiz**

### **1.5.2.2.- DOCUMENTALES**

➤ **por parte del representante del ministerio público:**

#### **1.5.2.2.1.-copia certificada de la sentencia en el proceso de alimentos**

**Aporte:** acredita LA obligación judicial de cancelar las pensiones alimenticias que el acusado queda obligado a cancelar al menor agraviado.

**Abogado defensor del acusado. Observación:** ninguna observación.

#### **1.5.2.2.2.- copia certificada de resolución de fecha 01 de diciembre 2017**

**Aporte:** acredita que la resolución queda en la calidad de cosa juzgada.

**Abogada defensora del acusado. Observación:** ninguna observación.

#### **1.5.2.2.2.- copia certifica de resolución de fecha 01 de diciembre de del 2017**

**Aporte:** acredita que la resolución queda en la calidad de cosa juzgada.

**Abogado defensor del acusado. Observación:** ninguna observación

#### **1.5.2.2.2.3.- copia certificada de las liquidaciones que corresponde al periodo del julio del 2015 a enero del 2018**

**Aporte:** acredita que la hoy acusada ha venido incumpliendo lo establecido en l sentencia que tiene la condición de cosa juzgada.

**Abogado defensor del acusado. Observación:** ninguna observación

#### **1.5.2.2.4.-copia certificada número nueve de fecha 09 del abril 2018**

**Aporte:** acredita que la liquidación no asido observada y es el momento que debía al incumplimiento del s obligaciones fijadas oficialmente

**Abogado defensor del acusado. Observación:** ninguna observación

**1.5.2.2.5.- copia certificada de cargas de notificaciones de la resolución número nueve** **Aporte:** acredita que el acusado tiene pleno conocimiento de la liquidación practicada y el monto y el acto doloso de su conducta de no cancelar las pensiones alimenticias devengadas.

**Abogado defensor del acusado:** observación: ninguno observación

**1.5.2.2.7.- acta de conciliación ante la fiscalía N° 162-2019, ofrecida por comunidad de la prueba**

**Aporte:** Acreditada que este acta es posterior al periodo liquidable que se estaba requiriendo.

**Abogado defensor del acusado. Observación:** ninguna observación

➤ **por parte de la defensa técnica del acusado:**

**1.5.2.2.8.- copia certificada de denuncia de fecha 13 de marzo del 2018.**

**Aporte:** acreditada que la señora no contada con la tenencia conforme lo quiere acreditar de su menor hijo. No coincide el domicilio que habría mantenido la madre del menor hijo.

**1.5.2.2.9.- acta de conciliación ante la fiesta en la carpeta fiscal N° 162-2019**

**Aporte:** acredita que se en el mes de marzo del 2019 en reconocimiento de la tendencia del menor hijo de su patrocinado y la agraviada decide firmar una acta de conciliación ante la fiscalía, lo que le dejaba entender que su patrocinado estado manteniendo la tendencia de su menor hijo y el domicilio ubicado en la calle Panamá N°470 pertenece a “Y en ella no domiciliaría la hoy agraviada

**Representante del ministerio público. Observación:** el documento no es un acta de reconocimiento de tenencia si no un acta de conciliación donde recién se están poniendo de acuerdo respecto de la tendencia que corresponde al padre del menor

con fecha 12 de marzo del 2019, esto es, con fecha posterior al periodo liquidable esto es que hasta antes 12 de marzo del 2019 la tendencia la tuvo l madre y con fecha posterior del acentual padre.

**1.5.2.3.0. Copia legalizada de cuaderno firmado por la señora “G”**

**Aporte:** en el tiempo que permanecía en la tendencia objetiva del abuelo, el imputado a cumplido con acudir con monto de dinero para su mantención

**Representante del ministerio público. Observación:** acredita que el acusado no tenía la tenencia del menor durante el periodo liquidable, en la que se encontraba liquidando en la calle panamá N° 470 donde vivía la mama la agraviada, el agraviado y la abuela de dicho menor.

**1.5.2.3.1. Informe legal con las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas.**

**Aporte:** acreditada que la agraviada al tener conocimiento de que la tendencia del menor la mantenía al padre, ha procedido al liquidar una pensión a la fecha agosto del 2019 generando una liquidación del s/ 4.750.00 soles que dará origen a un nuevo proceso.

**Representante del ministerio público. Observación:** hechos que no están dentro del periodo liquidable, lo mismo que no son materia de juzgamiento.

**II.-PARTE CONSIDERATIVA**

**PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD**

2.1.- con respecto al control de tipicidad, tal como ha sido planteada la imputación, este órgano jurisdiccional considera que nos encontremos ante un supuesto subsumido en el artículo 149° del colegio penal, cuyo primer párrafo establece ”el que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que estable “ el que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena preventiva de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenteros jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”. Lo que nos advierte que estamos ante una

conducta de carácter dolosa, en consecuencia; al hacer aceptado el acusado los cargos, previa explicación de sus consecuencias por el órgano jurisdiccional y consultado con su abogado defensor, el control en este aspecto resultado positivo.

## **SEGUNDO.- DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES**

➤ alegatorio finales

### **2.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Tal como lo ha señalado desde el inicio del juicio oral se ha comprometido a acreditar la responsabilidad penal de Wilson Pérez, en agravio de su menor hijo “E” representando por su señora madre Sandra “F”. Se probó que durante el periodo liquidable, esto es, de julio del 2015 a enero del 2018 el menor se encontraba en tenencia de su madre ”F”; se ha acreditado con su propia declaración, quien ha señalado que el menor ha vivido con ella en la ciudad de Chiclayo, para luego trasladarse a la ciudad de Pomalca y luego regresar a la ciudad de Chiclayo en el distrito de José Leonardo Ortiz, viviendo con su madre en la calle panamá N°470 de IV del sector de Urrunaga del distrito de José Leonardo Ortiz, ello se ha acreditado con las documentales de la parte acusada donde consta que el tío paterno del menor agraviado se constituía a dejar las propias al menor, con lo que se acredita que durante este periodo el menor si se encontraba con la madre.

Se acreditó que hay un vínculo-obligación judicial como la sentencia en el proceso de alimentos donde el acusado quedo obligado a acudir con un pensión mensual y adelantada de s/.250.00 soles, se encuentra consentida con la resolución que declara la misma; además, se ha acreditado que el acusado ha omitido de manera dolorosa acudir con la obligación de las pensiones fijadas judicialmente obrantes de julio del 2015 a enero del 2018, ascendiendo a una deuda de s/7,856.05 soles, se corrió traslado al acusado y al no observarlo quedo aprobada con la resolución N° 09

También está acreditado que la resolución que declara consentido la liquidación, se le corrió traslado, se le notifico válidamente, tuvo pleno comienzo, se le otorgo un plazo para que cumpla con la misma, acredito con los cargos de notificación; así mismo, con la resolución N°11 se remitieron copias al ministerio público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Ante ello se ha generado daño, perjuicio

al agraviado; además, se tiene conocimiento de la conducta reiterada del acusado en negativa de cumplir con los alimentos como en el presente caso, no es la primera vez que ha sido procesado por este delito, sino también en los años 2016, 2017, siendo condenado a penas suspendidas, la primera vez de ellas a 10 meses y 09 días, las segunda de ellas a 10 meses y 09 días y la tercera 03 años y 01 mes de pena privativa de libertad suspendida, razón por la cual tendría la condición de habitual. Por tales consideraciones solicita se le imponga tres años de pena privativa de libertad, aunado a s/.500.00 soles por concepto de reparación civil sin perjuicio de cancelar las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de s/.7,856,05 soles

## **2.2.- DE LA DEFENSA**

A lo largo de esta audiencia, el ministerio público no ha logrado demostrar el tipo objetivo del artículo 149 del código penal por parte de su patrocinado, esto es posibilidad de actuar conforme lo establece el acuerdo de plenario N°02-2016. El artículo penal exige el cumplimiento de los elementos del tipo penal: son la decisión previa judicial, la identidad del monto mensual, el objeto de cumplimiento y la posibilidad de actuar esto es que el imputado conozca y de manera voluntaria omita cumplir con el pago de la pensión de alimentos, que en el caso de su patrocinado no ha pagado o no ha cumplido con pasar el monto ordenado en una sentencia civil, siendo consiente que no puede pasar alimentos a un menor que tiene bajo su poder. Es así que la defensa técnica ha demostrado que no siempre el menor ha estado bajo la tenencia de la madre, ello mismo acredito con la declaración de la representante del menor a no ser clara ni coherente al indicar donde permanecía o donde ejercía la tenencia de su menor hijo, indicando que era en Pomalca y luego en José Leonardo Ortiz no estableciendo en cuál de los dos domicilios ejercía la tenencia

De las documentales se ha acreditado que el menor permaneció en el domicilio de José Leonardo Ortiz, por tanto o habría ejercido la tenencia del menor siempre ha sido por intermedio de su madre, por tanto es inconcebible sentenciar a su patrocinador por una conducta que no ha cometido por voluntad propia, sino que era consiente y consideraba que al tener la tenencia del menor no tendría que acudir con las pensiones, por ello es que la madre consiente de esto accede a tener

una conciliación en el presente año y lo firma ante l fiscalía de familia de Chiclayo. Por ende el hecho de haber generado dicha liquidación es una acto desleal por parte de la representante de la agraviada prueba de ello es que a la fecha ha vuelto a generar una nueva liquidación ante el juzgado de paz letrado , aun sabiendo y siendo consciente de haber firmado un acta de conciliación donde reconoce la tenencia total a favor de su patrocinado .Los medios de prueba deben ser evaluados de manera conjunta y determinar efectivamente que su patrocinado no ha incurrido en el delito penal de Omisión a la asistencia Familiar, en consecuencia solicita la absolución de los cargos .

### **2.3. AUTODEFENSA**

Al no haber incurrido el acusado, ha renunciado a su autodefensa material.

### **TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.**

#### **3.1. HECHOS PROBADOS:**

**De lo actuado en juicio, se ha logrado acreditar a criterio de este órgano jurisdiccional, lo siguiente:**

**Se ha aprobado que el proceso de alimentos, signado con el expediente 003212015-0-1714-JP-FC-01, seguido ante el primer juzgado de paz letrado del módulo básico de José Leonardo Ortiz, se obligó al hoy acusado “D” asistir con una pensión alimenticia mensual y adelantado de S/250.00 soles, a favor de su menor hijo “E” , conforme consta de su sentencia contenida en la resolución número 07 de fecha 03abril del 2017, la misma que fue consentida, mediante resolución número Ocho de fecha 01 de diciembre del 2017.**

-Asimismo se ha acreditado que el acusado, el no cumplir oportunamente con su obligación se generó una liquidación por la suma de S/7,856.05 soles, correspondiente al periodo de julio2015 hasta enero 2018, conforme a la liquidación de la fecha 04de diciembre del 2017, liquidación que fue aprobada mediante resolución número nueve de fecha 09 de abril del 2018, actuada en

juicio, habiéndosele otorgado al acusado el plazo de tres días para su cancelación, pero no ha cumplido con su pago.

-También se ha acreditado, que el acusado canceló parte de las pensiones alimenticias devengadas, en la suma de S/1040.00soles, a través de su hermano “H”, conforme obra de los recibos siguiente: recibo del 20/10/2017 por la suma de S/170.00 soles, del 05/11/2017 por la suma de S/170.00 soles, del 20/11/2017 por la suma de S/170.00 soles, del 05/12/2017 por la suma de S/180.00 soles del 20/12/2017 por la suma de S/170.00 soles y 05/01/2018 por la suma de S/180.00 soles, quedando un saldo de S/6,816.05 por pensiones alimenticias devengadas, que sumados a los S/5000.00 soles por indemnización queda un saldo de S/7,316.05.

-Se ha aprobado que durante el periodo liquidado – julio del 2015 hasta enero del 2018 el menor “E” se ha encontrado bajo la custodia de su madre, conforme la declaración de la agraviada quien dijo en juicio que vivía con su madre e hijo en calle Panamá N°470 del IV sector de Urrunaga del distrito de José Leonardo Ortiz, y ello se corrobora con los cinco recibos por pensión de alimentos ofrecidos por el acusado que se encuentran suscritos en la abuela del agraviado, doña “F”

### **3.2. HECHOS NO PROBADOS:**

- De lo actuado en juicio no se ha aprobado que el acusado haya obtenido a tenencia de su menor hijo “E”, durante el periodo liquidado de julio 2015 hasta enero del 2018, y si bien en la actualidad tiene bajo su custodia al menor, es a partir del 1 de marzo del 2019, conforme al acta de conciliación ante la fiscalía en la carpeta fiscal N° 162-2019 suscrita ante la fiscal “I”, de tercera fiscalía provincial de familia de Chiclayo, ofrecida por la defensa técnica del acusado.

### **CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCION O TIPICIDAD.**

Para efectos de determinar si existe vinculación de los hechos con el acusado, el juzgador analiza lo siguiente:

## **RESPECTO DEL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**

4.1.- De los actuado en juicio oral, el jugador, advierte que ha quedado demostrado que en el proceso de alimentos, signado con el expediente 003212015-0-1714-JP-FC-01, seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del módulo básico de José Leonardo Ortiz, se obligó al hoy acusado “D” asistir con una pensión alimenticia mensual y adelanto de S/250.00 soles, a favor de su menor hijo “E”, conforme consta de la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha 03 de abril del 2017, la misma que fue consentida, mediante resolución número ocho de fecha 01 de diciembre del 2017.

4. 2.- Asimismo, se tiene que el acusado no cumplió con su obligación generando una liquidación por la suma de S/7,856.05 soles, correspondiente al periodo de julio 2015 hasta enero 2018, conforme a la liquidación de fecha 04 de diciembre del 2017, liquidación que fue aprobada mediante resolución número nueve de fecha 09 de abril del 2018, habiéndosele otorgado al acusado el plazo de tres de días para su cancelación, pero no ha cumplido con su pago, aún más su defensa técnica ha argumentado en juicio que su patrocinado no ha pasado los alimentos a su menor hijo, debido a que el acusado tiene al menor alimentista bajo su poder .

4.3 Conforme lo hemos indicado, la defensa técnica del acusado, ha señalado que su patrocinado ejerce la tenencia del menor, por ello no tendría por qué cumplir con los alimentos que establece la resolución judicial emitida por el juzgado de paz letrado del módulo básico de José Leonardo Ortiz, habiendo sustentado su argumento en el acuerdo plenario N° 02-2016, cuando precisa que el artículo 149° del código penal existe el cumplimiento de los **elementos del tipo penal, esto es, la decisión previa judicial, la identidad del monto mensual, el objeto de cumplimiento y la posibilidad de actuar;** en ese sentido , que el imputado conozca y de manera voluntaria omita cumplir con el pago de la pensión de alimentos ordenada, y que en el presente caso su patrocinado ni ha pagado o no ha cumplido con pasar el monto ordenado en una sentencia civil, siendo consciente de lo que no puede pasar alimentos a un menor que tiene bajo su poder; circunstancia que ha formado parte del debate en este juicio, y que analizaremos en los siguientes ítems.

**4.-** Si bien el delito de Omisión de asistencia familiar, se configura desde el momento que el obligado no cancela las pensiones alimenticias devengadas pasados los tres días que se le otorga para que cumpla con el pago; sin embargo por una cuestión de equidad, este juzgador va analizar, si el acusado no cumplió porque en realidad tenía el menor bajo su poder, o simplemente no ha querido pagar sus alimentos.

**4.5.** En este sentido, para demostrar que el menor agraviado ha estado bajo la custodia de su padre, la defensa técnica del acusado ha ofrecido la denuncia N° 11279918( ocurrencia N° 33), de fecha 22 de marzo del 2018, ante la Comisaria de José Leonardo Ortiz, donde aparece que el tío paterno del menor “H” tendría al menor por el lapso de una semana y luego regresaría al domicilio de su señora Madre, documental que no acredita el dicho del acusado, sino más bien acredita que el menor “E” estaba bajo la custodia de su Madre , porque después de una semana se lo iban a regresar a su domicilio.

**4.6.-** Asimismo, la defensa técnica del acusado ha ofrecido y actuado en juicio cinco recibos por pensión de alimentos suscritos por la abuela materna “F”, dentro del periodo liquidado, esto es recibos de la fecha 20/10/2017 por la suma S/170.00 soles, del 05/11/2017 por la suma de S/170.00 soles, del 20/11/2017 Por la suma de S/170.00 soles, del 05/12/2017 por la suma de S/180.00soles, del 20/12/2017 por la suma de S/170.00 soles y 05/01/2018 por la suma de S/180.00 soles, que no acreditan el dicho del acusado cuando dice que tenía bajo su custodia al menor, sino al contrario acreditan lo dicho en juicio por la Madre del agraviado, “G”, cuando señalo que ella ha vivido con su hijo en Patapo por seis meses y luego regresaron a José Leonardo Ortiz- Chiclayo, para vivir con su Madre “F” en el domicilio ubicado en la calle Panamá N°470 –IV sector Urrunaga del distrito de José Leonardo Ortiz, acreditándose más bien que el menor estaba bajo su custodia de la Madre y no del Padre.

**4.7.-** De otro lado, tenemos que la defensa técnica del acusado trayendo a colación el acuerdo plenario N° 02-2016,ha señalado que no es que su patrocinado no haya querido pasar los alimentos, sino que no tenía por qué pasarlos ya que supuestamente el menor “ E” estaba bajo su custodia: al respecto, podemos apreciar que la defensa trata d justificar el actuar de su

patrocinado en el elemento subjetivo del tipo penal, argumentando que su patrocinado no ha tenido la intención de no pagar los alimentos, esto es, no se habría configurado el tipo penal, al no haber dolo; sin embargo de lo actuado en juicio el acusado ni siquiera ha acreditado que haya gozado de la tenencia de su menor hijo, si no que los medios probatorios que ha ofrecido han acreditado que la madre del agraciado ha estado bajo la custodia del menor; y, si bien se ha actuado en juicio el acta de comisión ante la fiscalía en la carpeta fiscal N°162-2019, está acredita el acuerdo entre el hoy acusado “D” y la madre del menor, “G”, para que partir del 12 de marzo del 2019, el acusado tendría recién la tenencia del menor y no durante el periodo liquidado conforme equivocadamente trata de acreditar la defensa del acusado. Asimismo la defensa técnica del acusado ha ofrecido el informe legal con la liquidación de pensiones alimenticias devengadas de fecha agosto del 2019, a través del cual señala que la madre del menor tendría mala fe debido a que si n tiene bajo su poder la menor no tendría por qué volver a liquidar pensiones alimenticias devengadas; en ese sentido, este juzgador puede apreciar que en efecto hay otra liquidación de agosto del 2019; sin embargo, esta no tiene relación con la liquidación materia del presente proceso, ya que la presente liquidación data de enero del 2018, y la actual es hasta agosto del 2019 que no tiene relación con la presente causa conforme lo hemos señalado.

**4.8.-** En consecuencia en el presente proceso se encuentra acreditada la existencia del **DELITO CONTRA LA FAMILIA, en su figura de omisión de asistencia familiar, modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION**

**ALIMENTARIA**, ya que el acusado tenía pleno conocimiento de su obligación pero no cumplió con el mismo bajo pretexto de tener bajo su custodia al menor agraviado; entonces de lo actuado y analizado en juicio oral, se puede corregir que se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2, inciso 24, párrafo “e” de la comisión política del Perú, positivizado en el artículo II del título preliminar del código procesal penal respecto del acusado en mención.

## **QUINTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROVATORIO**

5.1. El principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2° inciso 24 literal “e” de nuestra norma fundamental, se configura, en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validadas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

5.2. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio **ha logrado ser enervado** desde la tesis acusatoria, conforme a los argumentos antes expuestos en cuanto al acusado”.

## **SEXTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

6. 1.- Habiéndose declarado la responsabilidad penal del acusado “D”, por el delito CONTRA LA FAMILIA, en su figura de OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR, modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA; corresponde dosificar la pena que se le será aplicada, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII el título preliminar del código penal.

6.2. En cuanto a la prognosis de pena **por el delito de omisión de asistencia, es no mayor de tres años**. Por su parte el representante del ministerio público ha solicitado se le imponga al acusado tres años de pena privativa de la libertad, por tener la calidad de habitual; por lo que corresponde dosificar la pena según las condiciones personales del acusado.

6.3.- En cuanto a lo argumentado por el presente del ministerio público, respecto a la condición de habitualidad del acusado por que tiene tres antecedentes penales, cabe precisar que según la casación de 30-2018/ Huaura en su fundamento jurídico cuarto, señala la habitualidad en cuanto circunstancia cualificada agravante tiene como elemento precedente en hecho delictivo, dos o más hechos punibles cometidos con anterioridad es pues

compactible con el concurso real de delitos.- No requiere a diferencia de la reincidencia que una sentencia condenatoria firme con la comisión de un delito doloso con la imposición de una pena que se ha cumplido en todo o en parte (ex artículo 46-B del código penal). Es más en el caso de la habitualidad no debe existir sentencia condenatoria alguna, incluida la reserva de fallo condenatorio en tanto importa un juicio de culpabilidad.

6.4.- En este caso tenemos que según esta casación se requiere que el acusado tenga dos hechos punibles contenidos con la anterioridad al hecho, por los cuales se esté procesado al hoy acusado, y además señala que no debe existir sentencia condenatoria firme. En el presente caso que los antecedentes penales del acusado se advierte que ha sido condenado con anterioridad de la comisión de este ilícito penal, pues el acusado ha sido condenado en los expedientes 992015 del 12 de abril del 2016 en el cual se le impuso diez meses con nueve días de pena privativa de libertad suspendida, en el expediente 1014-2016 del 27 de mayo del 2016 se le impuso diez meses y nueve días de pena privativa de libertad suspendida, y también ha sido condenado en el expediente 2247-2017 del 26 de julio del 2017 a tres años y un mes de pena privativa de la libertad efectiva, en este caso la casación antes referida señala que para la habitualidad no debe haber sentencia condenatoria firme y que además en cuanto a los procesos, los dos o más hechos punible deben estar en giro; en este caso tenemos que el proceso está en giro es ala presente causa recaída en el expediente 715-2019; y , además tenemos que la liquidación materia de este proceso fue aprobada mediante resolución número nueve de fecha 19 de abril del 2018, por la suma de S/7,856.05 soles, cuando ya había sentencia firme en los demás procesos; en ese sentido, si nosotros verificamos lo especificado en la casación 30-2018/ Huaura, el acusado no tiene la calidad de habitual y si no tiene tal condición no podría ponérsele la pena que ha solicitado el presentante el ministerio público, esto es , no se le podría poner tres años de la pena privativa de la libertad por no tener la condición habitual; asimismo al no tener tal condición, este juzgador se cree por conveniente que no debe aplicarse la pena conforme al artículo 46° del código penal, esto es, conforme la habitualidad.

6.5.- Teniendo en cuenta lo antes mencionado, si bien el acusado o es habitual, vamos a verificar si le corresponde o no aplicar una pena suspendida conforme al artículo 57 del código penal; al respecto debemos señalar que el acusado no cancelado las pensiones alimenticias que aun adeuda, bajo pretexto de tener al menor agraviado bajo su custodia durante el periodo liquidado; sin embargo de lo actuado en juicio no ha acreditado dicha circunstancia, esto es no ha tenido bajo su custodia al menor; además ha verificado los antecedentes penales, se advierte que el acusado ha tratado de llegar siempre a la vía penal para cumplir con su obligación y ahora simplemente ya no quiere cumplir con su obligación, por lo que si verificamos las condiciones personales del acusado este se ha resistido a cumplir con su obligación continuamente por ello no podría aplicársele una pena.

**Suspendida:** así como tampoco una privativa de la libertad efectiva convertida a prestación de servicios, conforme al artículo 62° del Código penal, ya que con esta pena no podría hacerse efectivo el cobro de la pensiones alimenticias devengadas, pues el único apercibimiento es revocarle la conversión de la pena por incumplimiento de las prestaciones de servicios, mas no por el pago de la reparación civil que comprende las pensiones alimenticia devengadas e indemnización, entonces estarías dejando en indefensión a la parte agraviada, y si bien no tiene la condición de habitual, este juzgador le va a imponer la pena que primigeniamente había solicitado el representante del ministerio público, este es **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que debe tener la calidad de efectiva.

#### **SETIMO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL**

7.1 respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por ilícito penal, el que ávidamente no puede identificarse como “ofensa penal”

- lesión o puesta en peligro un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y el civil ex delicto, infracción /daño, es distinta); en la medida que el resultado dañoso y

el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido al artículo 93 y 101 del código penal, por lo que el monto de la reparación civil debe de guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de un valor y de la indemnización por daños y perjuicios.

**7.2.** En el presente caso, el representante del Ministerio Público ha solicitado se le imponga QUINIENTOS soles de reparación civil al acusado, teniendo en cuenta el agravio económico y moral del menor, monto que para este juzgador es proporcional el daño causado por eso dispone que el acusado cancele la suma de QUINIENTOS soles por indemnización al favor del agraviado, sin perjuicio de cancelar las pensiones alimenticias devengadas que se adeuda. Precisándose que por pensiones alimenticias devengadas se adeuda S/ 7,856.05 de las cuales se ha descontado la suma de S/ 1,40.00 de los recibos actuados en Juicio, esto es el recibo del 20/10/2017 por la suma de S/170.00 soles, del 05/11/2017 por la suma S/170.00 Soles, del 20/11/2017 por la suma de S/170.00 Soles del 05/12/2017, por la suma de S/180.00 Soles, del 20/12/2017 por la suma del S/170.00 Soles y 05/01/2018 por la suma de S/180.00 soles, **quedando un saldo de S/6,816.05 por pensiones alimenticias devengadas que sumandos a los S/500.00 Soles por indemnización queda un saldo de S/7,317.05** que debe de cancelar el acusado a favor de la parte agraviada.

### **OCTAVO: IMPOSICION DE COSTAS**

8.1.- Teniendo en cuenta que la acusada ha sido vencida en juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de costas del proceso las mismas que serán liquidadas en la ejecución de sentencia si las hubiera.

### **III. PARTE DECISORIA.**

Por las consideraciones antes procesadas administra justicia a nombre de la nación en calidad de Juez supernumerario del sexto juzgado penal Unipersonal de Chiclayo realizado el control de legalidad según las reglas de la sana crítica en

especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos IV del título preliminar, once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, y primer párrafo del artículo 149° del Código Penal: concordante con lo dispuesto en los artículos trecientos setenta y uno numeral uno, trecientos setenta y dos numeral dos y cinco, trecientos noventa y cuatro y trecientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, decreto legislativo N° 957; FALLO:

3.1 **CONDENANDO** al acusado “D”, cuyas generales de la ley obran en la parte expositiva de la presente resolución como autor del delito contra la familia en su figura de omisión de asistencia familiar, modalidad INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del código penal, en agravio de “E”, representado por su madre “G”; y, como tal se le impone un año de pena privativa de libertad efectiva la misma que será computada desde el momento que se ha detenido disponiéndose la ejecución provisional de la condena en su extremo penal oficiándose para tal fin.

3. 2.- se fija como reparación civil la suma de 500 soles monte indemnizatorio que será cancelado en ejecución de sentencia precisándose por pensiones alimenticias devengadas adeuda s/ 7856.05 de los cuales se ha descontado la suma de s/ 1040.00 soles de los recibos actuados en juicio, esto es recibo del 20/10/2017 por la suma de s/ 170.00 soles, del 05/11/2017 por la suma de s/ 170.00 soles del 20/ 11/2017 por la suma de s/ 170.00 soles, del 05/12/2017 por la suma de s/ 180.00 soles, del 20/12/2017 por la suma de s/ 170.00 soles, y 05/01/2018 por la suma de s/ 180.00 soles, quedando un saldo de s/ 6816.05 por pensiones alimenticias devengadas que sumados a los s/ 500.00 soles por indemnización queda un saldo de s/ 7316.05 soles, que debe cancelar el agraviado a favor de la parte agraviada.

3.3. Respecto al pago de costas el mismo será liquidado en ejecución de sentencias si las hubiere.

3.4.- **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presenta remítase los boletines de condena respectiva para la anotación correspondiente y en su oportunidad devuélvase al juzgado de investigación preparatoria de origen.

3.5.- Notifíquese a los sujetos procesales conforme a ley.



**Viniéndose CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

**Registro del Desarrollo de Audiencia**

**EXPEDIENTE** : 00715-2019-7-  
1706-JR-LA-02

ESP. SALA : A

IMPUTADO : B

DELITO : OMISION A  
LA  
ASISTENCIA  
FAMILIAR.

AGRAVIADO : C

**ESP. DE AUDIO : D**

**I. INTRODICCION**

En la ciudad de Chiclayo, siendo las trece horas del día martes doce de noviembre del año dos mil diecinueve, en la sala de audiencias de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACION DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE; integrada por los señores jueces supremos “E” (Presidente de la sala), “F”, se apersona la especialista de audiencias, por disposición superior, a fin de dar inicio a la lectura de sentencia.

**II. ACREDITACION:**

**ABOGADA DE LA AGRAVIADA: Dra. “H”**

**AGRAVIADA: Sra. “I”**

**ABOGADO DEL SENTENCIADO “B”: Dra. “J”**

**III. DECISIÓN DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE  
APELACIONES**

**SENTENCIA N° 251- 2019**

**Resolución Número: Once**

**Chiclayo, doce de noviembre dos mil diecinueve**

**VISTAS Y OIDOS:**

En la audiencia de apelación de sentencia con la participación de la defensa del sentenciado “B”, abogado “K”, y la fiscal superior “L”.

## **CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCION:**

### **I. I.- Objetivo de la apelación:**

Es objeto de apelación la resolución número seis de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, en el extremo que condena al acusado “B”, como autor del delito contra la familia en la figura de omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del código penal en agravio de “C”, y como tal se le impuso un año de pena privativa de su libertad efectiva, y que fijó como reparación civil la suma de quinientos soles, precisándose que por pensiones alimenticias devengadas se adeuda 6816.05 que sumados a los

500 soles por indemnización arrojan un total de 7316.05 soles, que debe cancelar el acusado a favor de la parte agraviada.

### **II. De la resolución recurrida.**

Sostiene que el acusado no ha cancelado las pensiones alimenticias que una deuda las pensiones alimenticias que aun adeuda, con el pretexto de tener al menor agraviado bajo su custodia durante el periodo liquidado; sin embargo, no se ha acreditado dichas circunstancias.

Así mismo, argumenta que lo que se verifica en los antecedentes penales, se advierte que el acusado a tratado de llegar siempre a la vía penal para cumplir con su obligación y que ahora ya no quiere cumplir con su obligación, por lo que considera que existen las condiciones personales del acusado, pues se ha resistido a cumplido con su obligación comúnmente.

Por ello no podría aplicársele una pena suspendida; así como tampoco una pena de privativa de libertad efectiva convertida a prestación de servicios, ya que con esta pena no podría hacerse efectivo el cobro de las pensiones alimenticias devengadas e indemnización, entonces se estaría dejando en indefensión a la parte agraviada.

**III. Oralización de medios probatorios actuados en primera instancia** El colegiado superior, dispuso la actuación de oficio los depósitos judiciales que hace referencia el abogado defensor que obran a folios 113A, 113-C, la constancia de depósito judicial N° 2019025001382 de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve por la suma de 6816.50 soles y la constancia de depósito judicial N° 2019025001382 de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve por la suma de 500.00 soles.

**IV. Fundamentos de Apelación**

Manifiesta que su patrocinado fue condenado con fecha diecinueve de agosto del presente año, por el delito de Omisión a la asistencia familiar y se le impone un año de pena privativa de libertad efectiva, por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias.

Solicita, que sirva modificar la condición de pena efectiva a una pena de carácter de suspendida o en su defecto alternativamente en prestación de servicios comunitarios, porque la pena impuesta ha logrado la finalidad preventiva debido a que se ha internalizado en su patrocinado los efectos jurídicos del pago, es por ello que inmediatamente la condena ha cumplido con el pago íntegro de las pensiones alimenticias y de la reparación civil.

Que su patrocinado en consiente de que incumplió las pensiones alimenticias y que se le debió sancionar penalmente, pero la defensa considera que, habiendo cancelado las pensiones alimenticias y la reparación civil, lo que correspondería proporcionalmente es una pena de carácter suspendida, porque su patrocinado no va a volver a incurrir en este tipo de delitos.

Solicita, modificar el carácter de pena impuesta de efectiva a suspendida o alternamente a prestación de servicios comunitarios.

**V. Posición del Ministerio Público.**

Manifiesta que concuerda con lo indicado con la defensa, atendiendo que la privación del imputado perjudicaría a los menores que estaría a cargo de él, al haber cumplido con las pensiones alimenticias, solicita que se ampare el pedido de la defensa técnica.

## CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA

**Primero.** Conforme se ha sostenido en el derecho vivo, los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación este solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante. Así, en la sentencia emitida en el expediente N° 04166-2019-PA/TC, del treinta de noviembre del 2010, el tribunal constitucional ha manifestado que se vulnera el principio de congruencia que forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva, cuando el órgano jurisdiccional superior omite pronunciarse sobre un extremo impugnado en el recurso de apelación. **Dicha premisa jurisprudencial determina que la sala superior se pronuncie acerca de los agravios formulado contra la sentencia condenatoria del diecinueve de agosto del dos mil diecinueve.**

**Segundo.** En el presente caso únicamente se ha cuestionado la graduación judicial de la pena, postulándose en la aplicación a una medida alternativa a la prisión, a una suspensión de ejecución de la pena o una conversión de servicios comunitarios. Si bien es cierto los subrogados penales están destinados a evitar el internamiento en un centro penitenciario por penas cortas; sin embargo en aquellos casos donde anteriormente se aplicado una condena condicional no sería atendible volverse a explicar esas medias alternativas a la prisión.

**Tercero.** En el presente caso se trata de un delito de omisión a la asistencia familiar donde la persona de “B”, ha sido condenado a un año de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, según la sentencia porque no resultaba viable imponer condena condicional al haber sido condenado anteriormente a pena suspendida, y que tampoco se le podía aplicar una conversión porque no se había cancela las pensiones alimenticias condenadas. Sin embargo, en el trámite de apelación de sentencia, se ha verificado que el sentenciado ha cancelado la total de la deuda, tanto por pensiones alimenticias devengadas 6816.50 soles, así como por indemnización por daños o perjuicios 500 soles; en tal sentido, teniéndose

en cuenta que no existe deuda pendiente, no hay ningún impedimento para aplicar una conversión de pena que prevé el artículo 52 del texto punitivo.

**Cuarto.** A consideración del colegiado superior, es necesario fijar una sanción que reúna como pena justa pues siguiendo a Juan Fernández Carrasquilla, esta (adquiere una dimensión terrenal o social concreta, con sentido práctico y utilitario que consiste en prevenir los delitos, proteger los bienes jurídicos y resocializar al penado, en este último: causarle con la ejecución penal el menor mal humano posible y, complementariamente, ofrecerle siempre la oportunidad efectiva de llevar en el futuro una vida completamente ordenada y pacífica sin más delitos). En el presente caso debe de considerarse los siguientes tópicos i) el reconociendo de responsabilidad penal por los hechos que lo ha llevado, inclusive, a cancelar la reparación civil integral, ii) el interés superior del niño acerca de las futuras pensiones alimentarias, iii) la potencia criminológica de las cárceles que lleva a contemplar el principio de humanidad de las penas.

**Quinto.-** ante lo expuesto, corresponde se aplique la medida de conversión a prestación de servicios comunitarios, y evitar el encarcelamiento por penas cortas, previniéndose al sentenciado que los órganos jurisdiccionales no pueden estar imponiendo medidas alternativas de manera reiterada, por lo que debe adecuar su conducto para efectos de no incurrirse en comisiones delictivas, específicamente en el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Por estas consideraciones, la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, HA RESUELTO POR UNANIMIDAD:

1.- REVOCAR la sentencia de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, en el extremo que condena al acusado "B", a un año de pena privativa de libertad efectiva computada desde la fecha de su detención, cursando el oficio de captura, como autor del delito contra la familia en la figura de omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, tipificado en el primer párrafo del artículo 149° del código penal, en agravio de "C", REFORMANDOLA, le impusieron la

medida alternativa de conversión de penas, en que el año de pena privativa de libertad impuesta se convierte a prestación de servicios comunitarios a razón de cincuenta y dos jornadas, que estarán bajo supervisión del Instituto Nacional Penitenciario; con el apercibimiento de convertirse la medida impuesta y ordenar se cumpla con la pena privativa de libertad, en caso de incumplimiento.

2.- ORDENARON dejar sin efecto las ordenes de captura impartidas en su contra cursándose los oficios con tal fin; sin pago de costos procesales.

Sres.

#### IV. CONCLUSION:

Siendo las 13:15 horas se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor presidente de la segunda sala penal de apelaciones y la especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone en el artículo 121° del Código Procesal Penal.

#### Anexo 4.

##### Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Elementos de convicción del delito sobre Omisión a la asistencia familiar	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión( es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre omisión de la asistencia familiar
Proceso sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; expediente N° 00715-2019-7-1706-jr-pe-02	Del respectivo análisis del objeto de estudio se tiene que si se respetó los plazos en este proceso.	En el proceso judicial en estudio, se tiene que existe una lectura entendible en las sentencias, puesto que el juzgado empleó un lenguaje claro y entendible.	Del respectivo análisis del objeto de estudio, se tiene que existieron elementos de convicción fehacientemente acreditados.	Del respectivo análisis del objeto de estudio se tiene que las resoluciones fueron debidamente motivadas dada que no ha habido ninguna de las partes a cuestionada alguna motivación de las resoluciones.	Se tiene que del análisis del objeto de estudio, Respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos vemos que existe congruencia y correlación con la pretensión planteada.	La fundamentación fáctica tuvo una relación con la fundamentación jurídica.

### **Anexo 3: Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado **Caracterización del proceso sobre Omisión a la Asistencia Familiar; expediente n° 00715-2019-7- 1706-jrpe-02; sexto juzgado penal unipersonal, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2021”** , se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chimbote, 22 de febrero del 2021

**PEREZ CUBAS EDWIN**

DNI N° 27294075

# trabajo de investigación

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

7%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE  
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles  
de Chimbote

Trabajo del estudiante

7%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo